LA DONACIÓN OBLIGACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

OBLIGATIONAL DONATION IN SPANISH CASE LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 416-461

José María
CARDÓS
ELENA

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de noviembre de 2024
ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: Desde hace más de cuarenta años, la jurisprudencia española afirma que la donación regulada en el CC tiene eficacia inmediatamente traslativa, por lo que la perfección del negocio comporta la transmisión del derecho real a favor del donatario, sin necesidad de entrega o tradición. Ello plantea la posibilidad de celebrar un contrato de donación obligacional, en el que el donatario no adquiriría un derecho real sobre la cosa donada hasta la entrega o tradición realizada por el donante. En la doctrina española, es habitual afirmar que la jurisprudencia no admite las donaciones obligacionales. Sin embargo, un atento examen de la jurisprudencia permite constatar que el Tribunal Supremo las ha admitido implícitamente en numerosas ocasiones, y que las Audiencias Provinciales han afirmado expresamente su validez y eficacia durante el último cuarto de siglo, en consonancia con el criterio doctrinal mayoritario.

PALABRAS CLAVE: Eficacia traslativa de la donación; donación dispositiva; donación obligacional; jurisprudencia española sobre la donación obligacional.

ABSTRACT: *For over forty years, Spanish case law has held that the donation regulated in the Spanish Civil Code has immediate transfer efficacy, so that the perfection of the donation entails the transfer of the real right in favour of the donee, without the need for delivery or tradition. This suggests the possibility of concluding a contract of obligational donation, in which the donee would not acquire a real right over the donated goods until the delivery or tradition carried out by the donor. In Spanish legal doctrine, it is customary to state that case law does not admit obligational donations. However, a careful examination of the case law shows that the Spanish Supreme Court has implicitly admitted them on various occasions, and that the Provincial Courts have expressly affirmed their validity and effectiveness over the last quarter of a century, in line with the majority doctrinal criterion.*

KEY WORDS: *Transfer efficacy of the donation; translative donation; obligational donation; Spanish case law on obligational donation.*

SUMARIO.- I. LA EFICACIA TRANSMISIVA DE LA DONACIÓN EN EL CC SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO.- 1. La donación en el CC. 2. Posición de la jurisprudencia más reciente.- II. LA DONACIÓN OBLIGACIONAL.- 1. Concepto y características.- 2. Diferencias con la promesa o precontrato de donación.- III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA DONACIÓN OBLIGACIONAL.- 1. Sentencias favorables a la donación como contrato obligacional.- 2. Sentencias que aludieron a "promesas de donación" distinguibles de la donación obligacional.- 3. Sentencias aparentemente contrarias a la donación obligacional.- 4. Sentencias que eludieron pronunciarse sobre la donación obligacional.- IV. JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES SOBRE LA DONACIÓN OBLIGACIONAL.- V. CONCLUSIONES.- 1. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.- 2. Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales.

I. LA EFICACIA TRANSMISIVA DE LA DONACIÓN EN EL CC SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO.

1. La donación en el CC.

Como es sabido, el CC español se ocupa la donación en el Título II del Libro Tercero, denominado "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", y no en el Libro Cuarto, titulado "De las obligaciones y contratos". Además, el art. 609 CC, que constituye la "Disposición preliminar" del Libro Tercero, dice en su párrafo segundo que "la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición", de tal forma que se coloca a la donación al mismo nivel que la ocupación y las sucesiones por causa de muerte, y se distingue de "ciertos contratos" que transmiten los derechos reales "mediante la tradición", como la compraventa o la permuta, que se rigen por el sistema del título y el modo (arts. 1095, 1445 y 1538 CC, entre otros).

Por otro lado, una atenta lectura del Título Segundo del Libro III del CC permite concluir que la donación tiene una eficacia transmisiva directa, de tal suerte que el donatario adquiere el derecho real sobre la cosa donada sin necesidad de entrega o tradición. El art. 618 CC dice que mediante la donación "una persona dispone gratuitamente de una cosa". El art. 624 CC señala que "podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes". El art. 634 CC dispone que la donación podrá comprender los bienes presentes del donante, a la par que el art. 635 CC dice que "la donación no podrá comprender los bienes futuros", que se definen como "aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación". Además, es perfectamente constatable que el CC en ningún momento afirma que el donante esté obligado a entregar al donatario las cosas donadas.

• José María Cardós Elena
Abogado, Profesor Asociado de Derecho Civil, Universitat de València. jose.maria.cardos@uv.es

A pesar de estos elementos sistemáticos y normativos, cuya fuerza acumulativa es innegable, buena parte de la doctrina más influyente afirmó reiteradamente hasta mediados del siglo XX que la donación precisaba la entrega o tradición de los bienes donados para producir la transmisión del derecho real al donatario[1]. Puede que este planteamiento, ajeno a la regulación positiva, obedeciese a una interpretación anclada en la inercia histórica, ya que en el Derecho castellano anterior a la entrada en vigor del CC la donación tenía una eficacia obligacional. Partidas 5.4.4 decía que "quando la donacion es fecha simplemente por carta, o por palabra, mas non es aun entregado aquel a que la fazen, tenudo es de complir la aquel que la faze, o sus herederos"[2].

Sin embargo, algunos de los primeros comentaristas del CC ya sostuvieron a finales del siglo XIX que según el CC la perfección de la donación comportaba la transmisión del derecho real al donatario, sin necesidad de entrega o tradición[3]. Tal planteamiento fue reiterado de manera extensa y monográfica por diversos autores a lo largo del siglo XX[4], hasta el punto de que los autores que durante

1 Sánchez Román, F.: *Estudios de Derecho Civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil é historia de la legislación española. Tomo Tercero. Derechos Reales. Derecho de la propiedad y sus modificaciones*, 2ª ed., Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1900, pp. 204-205; De Buen Lozano, D.: *Curso elemental de Derecho Civil por Ambrosio Colin y H. Capitant. Con notas sobre el Derecho Civil español. Tomo Octavo y último. Derecho Sucesorio. Donaciones. Ausencia*, Reus, Madrid, 1928, pp. 453-454; De Diego Gutiérrez, F.C.: *Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1930, p. 198; Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral. Obra ajustada al programa para las oposiciones a Notarías determinadas. Tomo III. Derecho de obligaciones (Doctrina especial de contratos). Derecho de familia*, 6ª ed., Reus, Madrid, 1944, p. 105; Puig Peña, F.: *Tratado de Derecho Civil español. Tomo IV. Obligaciones y contratos. Vol. II. De los contratos en particular y demás fuentes de la obligación*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 179; Espín Cánovas, D.: *Manual de Derecho Civil Español. Vol. III. Obligaciones y contratos*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pp. 416-417.

2 El texto de las Partidas se ha tomado de López, G.: *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez. Quinta Partida*, Andrea de Portonariis, Salamanca, 1555.

3 Apalategui Ocejo, P., y Oyuelos Pérez, R.: *Código Civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la nueva edición oficial. Tomo XI. Diferentes modos de adquirir la propiedad. Ocupación. Donación*, Imprenta de Ricardo Rojas, Madrid, 1896, pp. 385-387, 393, 400; Manresa y Navarro, J.M.: *Comentarios al Código Civil español. Tomo V*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1896, pp. 58-63; Bonel y Sánchez, L.: *Código Civil español. Comentado y concordado con el derecho foral vigente en Cataluña, Aragón, Navarra y demás territorios aforados con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y con los Códigos Civiles de la mayor parte de los países de Europa y América. Tomo III. Libro III*, A. López Robert Impresor, Barcelona, 1890, pp. 15, 71-72, 76.

4 Valverde y Valverde, C.: *Tratado de Derecho Civil Español. Tomo III. Parte especial. Derechos personales o de obligaciones*, 2ª ed., Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1920, pp. 392, 394; Calvo Soriano, A.: "Donación y tradición", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 3, 1946, pp. 449-451, 454-459, 466-467, 471; Núñez-Lagos Moreno, R.: "Pago de lo indebido sin error", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 179, 1946, pp. 141-144; Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco, J.: "Sobre la naturaleza y la forma de la donación", *Información Jurídica*, núm. 112, 1952, pp. 806-807; Vallet de Goytisolo, J.B.: "Donación, condición y conversión jurídica material", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 4, 1952, pp. 1224-1227; Puig Brutau, J.: *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo II. Volumen II. Contratos en particular. Enriquecimiento injusto. Responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 1956, pp. 63-67; Ferrandis Vilella, J.: "Donación traslativa y contrato de donación", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núms. 8 y 9, 1960, pp. 358, 361; Lalaguna Domínguez, E.: "Los artículos 623 y 629 del código civil y la naturaleza de la donación", *Revista de Derecho Privado*, núm. 48, 1964, pp. 275-299; Díez-Picazo y Ponce de León, L.: "La tradición y los acuerdos traslativos en el Derecho español", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 19, 1966, pp. 563.

las últimas décadas han afirmado que la donación se sitúa dentro del ámbito de aplicación de la teoría del título y el modo constituyen una clara minoría[5].

2. Posición de la jurisprudencia más reciente.

Desde 1982, diversas Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo han manifestado claramente que a la vista del contenido del CC, la donación es un negocio dispositivo, que transmite los derechos reales de manera concomitante con la perfección del negocio, sin necesidad de que el donante entregue las cosas donadas al donatario.

La STS 22 junio 1982[6] dijo que según el CC la donación es un "negocio con formas propias (artículos 632 y 633) y también, según la definición del 618, esencialmente dispositivo, carácter que no se pierde ni siquiera cuando concurre con la donación -esencialmente traditoria siempre- la condición, la cual habrá de entenderse afectante a la donación misma, de tal suerte que la propiedad de la cosa se adquiera por modo automático, producido que sea el evento en que la condición consista (en el caso, el esmerado cuidado, etcétera) y sin otro momento de voluntad del donante (en el caso, indispensable, según los términos del documento), de tal suerte que la supuesta obligación de donar no pueda existir ni funcionar de otro modo que, una vez efectuada la donación, excluyendo el juego de la 'condictio indebiti' (artículo 1.101), como ha puesto de relieve la mejor doctrina".

La STS 22 diciembre 1986[7] afirmó que "a partir del artículo 609 del Código Civil, se advierte que la donación es un negocio jurídico dispositivo que, por vía directa y sin precisión de tradición en forma alguna, produce el traspaso de la propiedad del patrimonio del donante al del donatario. Se trata, en suma, de un negocio jurídico dispositivo que atribuye, de suyo y sin necesidad de otra colaboración del donante, la propiedad del donatario, a diferencia del régimen de la compraventa en que ha de terciar un mecanismo traslativo del dominio y que sin duda es un fenómeno distinguible de los propios modos de adquirir la propiedad que enuncian el citado artículo 609 y el 1.095 consistente en la entrega, *datio rei, datio possesionis*, signo exterior denotador de la transmisión dominical al consistir

5 Lete del Río, J.M.: *Derecho de obligaciones. Volumen III. Contratos en particular*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 60; Cano Martínez de Velasco, J.I.: "La naturaleza de la donación", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 38, 2001, pp. 94-95; O'Callaghan Muñoz, X.: *Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Obligaciones y contratos. Volumen 2º*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2001, pp. 80-81; Albaladejo García, M.: *La donación*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2006, pp. 29-35; Ossorio Serrano, J.M., en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos* (coord. por F.J. Sánchez Calero), 11ª ed., Tirant lo Blanch, València, 2021, pp. 281-283.

6 STS 22 junio 1982 (RJ 1982, 3437).

7 STS 22 diciembre 1986 (RJ 1986, 7795).

en un signo exterior de recognoscibilidad del dominio en favor del cesionario, indispensable ya que el artículo repetidamente citado es reflejo de la primera parte de la base 20 de la Ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888. En el caso de las donaciones el efecto traslativo hay que anudarlo a la escritura pública de donación según el artículo 633 en relación con el 1.462 y con el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. La forma exigida *ad solemnitatem* para la existencia de la donación se equivale con la tradición que es precisa dentro del ámbito de los contratos a que alude el artículo 609 de tal suerte que en aquélla la entrega de la cosa donada al donatario se efectúa por cuanto es ya suya mientras que en la compraventa la entrega es cumplimiento de la obligación de entregar y tradición de efectos traslativos del dominio y antes de la cual la cosa permanece en el patrimonio de *tradens*".

La STS 25 septiembre 1993[8] dirimió el conflicto de sucesivas transmisiones de un mismo panteón. La donación de la concesión administrativa del panteón fue reputada nula por tratarse de un bien inmueble (art. 334.10º CC) que no constaba en escritura pública (art. 633 CC). Además, el Tribunal entendió que el art. 1473 CC no resultaba aplicable para dirimir la preferencia de adquisiciones entre una compraventa y una donación, porque la compraventa transmite la propiedad solamente cuando se ha producido la entrega de las cosas vendidas, y "por el contrario, como entiende actualmente la doctrina predominante no es necesaria la tradición para la transmisión de la propiedad por donación para la transmisión de la propiedad por donación", reproduciendo literalmente lo que manifestó al respecto la STS 22 diciembre 1986.

La STS 14 octubre 2002[9], en un litigio en el que se ejercitaron acumuladamente la acción reivindicatoria y la de deslinde, justificó el cumplimiento de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para el ejercicio de la primera, argumentando que "en cuanto al título de dominio de la actora consta en autos que ésta adquirió el dominio de la finca por donación que de la misma le hizo su madre en escritura pública de fecha 1 de octubre de 1992, «negocio dispositivo que, por vía directa y sin precisión de tradición en forma alguna, produce el traspaso de la propiedad del patrimonio del donante al donatario» (sentencias de 22 de diciembre de 1986 y 25 de octubre de 1996)".

La STS 5 noviembre 2019[10] también versó sobre una acción reivindicatoria. El debate litigioso se centró en si una donación efectuada en documento privado, no elevado a escritura pública, podía transferir la posesión en concepto de dueño, a efectos de hacer valer la usucapión extraordinaria. El demandante había

8 STS 25 septiembre 1993 (RJ 1993, 7654).

9 STS 14 octubre 2002 (RJ 2002, 10171).

10 STS 5 noviembre 2019 (RJ 2019, 4530).

adquirido la finca litigiosa en virtud de una escritura de donación otorgada en 1971. Posteriormente, el demandante otorgó a favor de la demandada un documento privado de donación que nunca se elevó a escritura pública. El Tribunal Supremo decidió que procedía revocar la Sentencia dictada en segunda instancia, y en su lugar, estimar la acción reivindicatoria, afirmando al efecto que "esta sala en sentencia 786/1986, de 22 de diciembre, declaró que en la donación se produce el traspaso de propiedad sin necesidad de tradición, al tratarse de un negocio jurídico dispositivo que no precisa de más colaboración del donante que la misma cesión o transferencia del dominio (art. 609 C. Civil). En el mismo sentido la sentencia 966 /1993, de 25 de octubre. Sentado lo declarado, debemos aceptar que procede la estimación de la acción reivindicatoria (art. 348 del C. Civil), al contar el demandante con el dominio de la finca, que le fue transmitido en virtud de la escritura pública de donación, constitutiva de la entrega". En el supuesto enjuiciado, la donación de la demandada, que no cumplía con los requisitos formales legalmente exigidos, no constituía título hábil para poder esgrimir usucapión ordinaria; y aunque la donación sin forma sí puede servir para la usucapión extraordinaria, no habían trascurrido treinta años de posesión ininterrumpida, pacífica y a título de dueño. Por tanto, el Tribunal Supremo confirió eficacia dispositiva a la donación en la que el reivindicante fundamentó su derecho de propiedad, al equiparar la perfección del negocio con la transmisión del dominio.

Finalmente, la STS 24 marzo 2023[11] calificó a la donación como "negocio jurídico dispositivo del dominio", y añadió que "con carácter general la perfección de la donación y su efecto traslativo no se subordina en el caso de las donaciones modales u onerosas al cumplimiento de la carga o gravamen impuesto por el donante, sin perjuicio de la facultad de exigir su cumplimiento o su revocación". Aunque la eficacia traslativa de la donación no fue la cuestión de fondo dilucidada, el Tribunal Supremo volvió a dejar constancia de que en una donación la transmisión del derecho real se produce simultáneamente a la perfección negocial.

II. LA DONACIÓN OBLIGACIONAL.

De conformidad con la actual jurisprudencia, la donación regulada en el Título II del Libro Tercero del CC tiene carácter dispositivo o inmediatamente traslativo. Así las cosas, cabe preguntarse si es posible que los particulares celebren donaciones obligacionales, sin eficacia transmisiva inmediata.

1. Concepto y características.

11 STS 24 marzo 2023 (RJ 2023, 2130).

La donación obligacional es un contrato atípico, en virtud del cual una persona, denominada donante, se obliga gratuitamente a entregar una cosa a otra persona, denominada donatario, con la finalidad de transmitirle el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre la cosa entregada.

La perfección del contrato de donación obligacional, que se produce con el concurso del consentimiento del donante y del donatario, comporta el nacimiento de un derecho de crédito que ingresa directamente en el patrimonio del donatario, y cuyo contenido consiste en el derecho a reclamar la entrega de la cosa donada. Al mismo tiempo, el donante asume de una obligación, consistente en la entrega de la cosa donada.

Así las cosas, la perfección de la donación obligacional produce un empobrecimiento del donante y un correlativo enriquecimiento del donatario. Ciertamente, el donante no sufre una pérdida posesoria ni una pérdida patrimonial inmediata en el momento de celebración del contrato, pues sigue ostentando el derecho real sobre la cosa donada; pero sí que se incrementa su pasivo, al haber asumido una obligación de entrega, con lo que su patrimonio neto disminuye. Simultáneamente, el donatario obtiene un derecho de crédito; no adquiere de inmediato la posesión ni un derecho real sobre la cosa donada, pero sí un derecho personal a que la cosa donada le sea entregada, con lo que su patrimonio neto aumenta.

La transmisión del derecho real a favor del donatario se produce con la entrega material o simbólica de la cosa donada. En consecuencia, la donación obligacional se sitúa en el ámbito de aplicación de la teoría del título y el modo. Es uno de esos "ciertos contratos" que transmiten la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes "mediante la tradición" (art. 609.II in fine CC).

Como todo contrato, la donación obligacional constituye una obligación civil vinculante (arts. 1091 y 1256 CC). En consecuencia, el donatario puede exigir al donante el cumplimiento forzoso de la entrega comprometida.

Parte de la doctrina ha llegado a calificar a la donación obligacional como una hipótesis absurda[12]. No obstante, tal afirmación es excesiva y además inexacta, a la vista de diversas consideraciones:

- Por de pronto, la donación obligacional cuenta con un hondo arraigo en el Derecho histórico. Desde el Derecho justinianeo, la donación precisaba la entrega

12 Vallet de Goytisolo, J.B.: "La donación «mortis causa» en el Código civil español", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 5, 1950, p. 685; Miquel González de Audicana, J.M.: "Donaciones en convenio regulador", en AA.VV.: *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías. La jurista que se adelantó a su tiempo* (coord. por P. Abad Tejerina), Sepín, Las Rozas, 2021, p. 327.

de las cosas donadas para culminar la transmisión de la propiedad, y la mayor parte de los países europeos de la Edad Media y de la Edad Moderna mantuvieron esa misma mecánica transmisiva[13]. Buena prueba de ello es que en las Partidas la donación era un contrato obligacional.

- El Código Civil italiano de 1942 y el Código Civil portugués de 1966 admiten expresamente la posibilidad de celebrar un contrato de donación obligacional, a pesar de que la regla general de sus respectivos Derechos es que los derechos reales se transmiten consensualmente, sin necesidad de entrega o tradición[14].

- El *Draft Common Frame of Reference* europeo contempla una donación de bienes muebles de carácter obligacional[15].

- La *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil contempla expresamente la posibilidad de celebrar donaciones obligacionales[16].

13 Coing, H.: *Derecho privado europeo. Tomo I. Derecho Común más antiguo (1500-1800)*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, pp. 610-611.

14 El art. 769 del Código Civil italiano de 1942 dice que "la donazione è il contratto col quale, per spiro di liberalità, una parte arrischisce l'altra, disponendo a favore di questa di un suo diritto o assumendo verso la stessa un'obbligazione" ("la donación es un contrato por el cual, con espíritu de liberalidad, una parte enriquece a la otra, disponiendo de un derecho propio a favor de esta o asumiendo una obligación en favor de esta última"). Por su parte, el art. 940.1 del Código Civil portugués de 1966 dice que "doação é o contrato pelo qual uma pessoa, por espírito de liberalidade e à custa do seu património, dispõe gratuitamente de uma coisa ou de um direito, ou assume uma obrigação, em benefício do outro contraente" ("la donación es el contrato por el cual una persona, con espíritu de liberalidad y a costa de su patrimonio, dispone gratuitamente de una cosa o de un derecho, o asume una obligación, en beneficio del otro contratante").

15 El art. IV.H.–1:101:2 define a la donación de la siguiente manera: "un «contrato de donación de bienes» es aquel en virtud del cual una parte, el donante, se compromete a transmitir la propiedad de determinados bienes a título gratuito a otra parte, el donatario, con el fin de beneficiar a éste". El texto del *Draft Common Frame of Reference* ha sido tomado de AA.VV.: *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (coord. por C. Jerez Delgado), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

16 El *Proyecto de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil contempla una donación de carácter dispositivo o inmediatamente traslativo. El apartado 1 del art. 451-1 dice que "la donación es el negocio jurídico bilateral y dispositivo por medio del cual el donante transmite a título gratuito la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho al donatario, que la acepta", y el art. 454-1 precisa que "la donación perfeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior produce la transmisión de la propiedad de la cosa o de la titularidad del derecho objeto de la misma" . Sin embargo, el párrafo segundo del art. 451-1 admite expresamente la donación obligacional, pues dice que "si una persona se obliga a transmitir a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a título gratuito rigen las reglas de los contratos, sin perjuicio de la aplicación de las reglas contenidas en este Título en cuanto a capacidad del donatario, conformidad y revocación, así como lo dispuesto en el artículo 454-12". Esta última alusión hace referencia a los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones que haya realizado en vida. En la Exposición de Motivos del *Proyecto de Código Civil* se justifica el reconocimiento de la donación obligacional afirmando que "a pesar de esta naturaleza de la donación, como negocio dispositivo y, por tanto, modo de adquirir, se parte de la idea de que el Código no debe impedir la realización de contratos (atípicos) de donación (la donación obligatoria), pues de lo contrario se producen resultados prácticos indeseables. Además, el Libro quinto admite tanto contratos por los que uno se obliga a prestar alimentos o asistencia sin contraprestación (art. 5152-9) como la renta vitalicia gratuita (art. 5154-1), que, en el fondo, no son más que obligaciones de donar bienes en el futuro (bienes sobre los cuales es posible que no se pueda disponer en el momento de la celebración del contrato). Sería incongruente, por tanto, mantener de modo imperativo el carácter dispositivo de la donación". Vid. Asociación de Profesores de Derecho Civil: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 534, 538, 534, 184.

- Por último, no hay que perder de vista que una abrumadora mayoría de la doctrina española admite sin dificultad la posibilidad de concertar donaciones obligacionales[17].

2. Diferencias con la promesa o precontrato de donación.

La donación obligacional también puede ser denominada donación promisoria. Quizá esta posible terminología alternativa haya podido contribuir a la incorrecta identificación de la donación obligacional con la promesa o precontrato de donación.

La promesa o precontrato de donación supondría la celebración de un negocio jurídico por medio del cual las partes acordarían la celebración posterior de una donación. Se trata de una figura muy controvertida, y buena muestra de ello es que doctrina muy autorizada se ha opuesto a su admisión[18].

En todo caso, existe una clara distinción que distingue al precontrato de donación de la donación obligacional. En el precontrato de donación, las partes se obligarían a perfeccionar una donación en el futuro. En cambio, la donación obligacional constituye un contrato plenamente perfeccionado, en cuya virtud el donante ya ha quedado definitivamente obligado a entregar una cosa al donatario. Siguiendo esta línea de pensamiento, se ha destacado con acierto que "la donación obligatoria tiene naturaleza similar a la promesa de donación, aunque en rigor no resisten una plena identificación. La promesa suele reputarse donación obligatoria, identificándose uno y otro concepto asignándosele semejante tratamiento jurídico. En realidad, la diferencia es la misma que existe entre contrato preliminar o promesa de contrato y contrato definitivo. En la donación obligatoria hay un negocio jurídico de donación formado y completo, sin que precise para su eficacia ningún ulterior desarrollo; en la promesa también están determinados o son determinables los elementos constitutivos del negocio jurídico de donación, pero sólo representa una primera fase del desarrollo negocial, cuya finalidad es la consecución del negocio definitivo"[19].

17 Por todos, vid. Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: "¿Traslativa u obligacional? El problema de la operatividad del negocio de donación en el Código civil español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 772, 2019, pp. 588-604; Castaños Castro, P.: *La donación obligacional*, Reus, Madrid, 2021, pp. 25-31.

18 Roca Sastre, R.M.: "Contrato de promesa", en *Estudios de Derecho privado. I Obligaciones y contratos*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pp. 343-344; De Castro y Bravo, F.: "La promesa de contrato (algunas notas para su estudio)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 3, 1950, p. 1172; Díez-Picazo y Ponce de León, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero. Introducción. Teoría del Contrato*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1993, p. 313; De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 61-62.

19 Díaz-Ambrona Bardají, M.D.: "La promesa de donación en el Código Civil y la jurisprudencia", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 258, 1985, p. 718. En el mismo sentido, vid. Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, cit., p. 69; Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: *Promesas unilaterales y donaciones. La promesa unilateral y su aplicación a las atribuciones gratuitas en el Derecho Español*, Marcial Pons, Barcelona, 1998, pp. 414-417; Albiez Dohrmann, K.J.: "Artículos 618 a 656", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant lo Blanch, València, 2013, p. 4717.

III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA DONACIÓN OBLIGACIONAL.

Una vez aclarado en qué consiste la donación obligacional, procede adentrarse en el análisis de la jurisprudencia, con la finalidad de constatar si el Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor o en contra de este contrato.

Parte de la doctrina ha afirmado que el Tribunal Supremo no admite la donación obligacional[20]; otro sector doctrinal ha afirmado que la jurisprudencia del Alto Tribunal no es concluyente, pues en ocasiones la ha admitido y en otras ocasiones no[21]; y algunos autores han afirmado que no puede decirse que la jurisprudencia sea contraria a la donación obligacional[22]. Ante valoraciones tan dispares, resulta ineludible un examen detenido de la jurisprudencia que permita pronunciarse fundadamente sobre esta cuestión.

A tal efecto, no seguiremos un orden cronológico, sino que agruparemos temáticamente los pronunciamientos del Tribunal Supremo en varios apartados. En primer lugar, examinaremos las Sentencias favorables a la donación como contrato obligacional. En segundo lugar, mencionaremos las Sentencias que aludieron a "promesas de donación" distinguibles de la donación obligacional. En tercer lugar, abordaremos las Sentencias aparentemente contrarias a la donación obligacional. Y en cuarto lugar, comentaremos las Sentencias que eludieron pronunciarse sobre la donación obligacional.

1. Sentencias favorables a la donación como contrato obligacional.

Varias Sentencias del Tribunal Supremo caracterizaron implícitamente a la donación como contrato de naturaleza obligacional, creadora de una obligación de entrega vinculante a cargo del donante, y exigible a favor del donatario.

La naturaleza obligacional de la donación fue implícitamente reconocida por la curiosa STS 13 julio 1910[23]. Unos hermanos constituyeron una sociedad en Puerto Rico. Tiempo después, dos de los socios se obligaron a entregar a su sobrino, contratado como empleado, una participación del cinco por ciento de los beneficios que obtuviesen de la sociedad. La sociedad inicial fue disuelta, y los donantes constituyeron una segunda sociedad con idéntico nombre, y se

20 Carrión Olmos, S.: "La donación", en AA.VV.: *Derecho Civil II. Obligaciones y contratos* (coord. por J.R. De Verda y Beamonte), 5ª ed., València, 2021, p. 310.

21 Díez-Picazo y Ponce de León, L., y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1989, p. 337; De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación*, cit., p. 58; Parra Lucán, M.A.: "Artículo 609", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant lo Blanch, València, 2013, p. 4661.

22 Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: "¿Traslativa u obligacional?", cit., pp. 597, 623.

23 STS 13 julio 1910 (JC, t. 118, 106).

comprometieron a entregarle al sobrino una participación en los beneficios del veinte por ciento, y al mismo tiempo, dejaron de pagarle el salario. El sobrino interpuso una demanda en la que solicitó que sus tíos fuesen condenados a pagarle el cinco por ciento de los beneficios de la sociedad en liquidación. El Juzgado y la Audiencia estimaron la demanda, condenando a los socios a pagar los beneficios comprometidos. En el recurso de casación, los socios alegaron que con el nuevo compromiso relativo a la nueva sociedad había quedado extinguido el compromiso primigenio. El Tribunal Supremo declaró que una cosa era el vínculo de servicios entre la sociedad y el asalariado, y otra muy distinta, el pacto suscrito entre los tíos y su sobrino, para concluir que "recayendo la promesa ó convenio otorgado por D. Mateo y D. Rafael Amorós sobre una parte de los beneficios que á los mismos correspondieran en la Sociedad tantas veces mencionada, es visto que mientras ésta no se liquidara definitivamente, quedaba subsistente la obligación particular contraída con Esteva". En definitiva, la Sala obligó a los tíos a cumplir la entrega gratuita comprometida al sobrino sobre los beneficios de la sociedad, lo que constituye un claro supuesto de donación obligacional o promisoria.

La STS 10 mayo 1916[24] se pronunció sobre una escritura pública que contenía la siguiente cláusula: "Movidos de su liberalidad hacen donación á Doña Rosario García y García de la suma fija y alzada de 62.500 pesetas que los donantes le entregarán mancomunadamente en fincas ó en dinero, á elección de los mismos, si la donataria llegase á quedar viuda de su actual marido, y dentro de los tres primeros meses de viudez renunciará á todo lo que por sus aportaciones, gananciales, cuota legal, herencia voluntaria, legado ó cualquier otro título pudiera correspondería al fallecimiento del mismo, pues en otro caso, esta donación se tendrá por no hecha; el impuesto de la donación será de cuenta de la donataria". Ante la falta de entrega de los bienes comprometidos, la donataria interpuso una demanda en la que solicitó la entrega de los bienes donados. La Audiencia Territorial, revocando el fallo del Juzgado, estimó la demanda. Los donantes interpusieron un recurso de casación en el que alegaron, en esencia, que el compromiso alcanzado en la escritura no fue una donación, sino una transacción alcanzada en el marco de un juicio de testamentaría, y que al haber estimado la demanda la Audiencia, había incurrido en incongruencia, toda vez que la estimación de la acción de cumplimiento de la donación se había acordado al mismo tiempo que se había constatado que no se había pactado ninguna donación, sino una transacción. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, negando que se hubiese producido incongruencia "aun cuando en los Considerandos aprecie que el contrato discutido es de transacción y no de donación, porque esta diferencia de criterio no afecta esencialmente á la naturaleza [y] efectos de la acción ejercitada, quedando resueltas, al tener por eficaz y subsistente el contrato". Añadió, además, que "en

24 STS 10 mayo 1916 (JC, t. 136, 65).

cuanto á los efectos jurídicos del contrato es indiferente que por los interesados se le califique con mayor ó menor acierto en el orden doctrinal, ya que debe atenderse á la naturaleza de la convención con preferencia al nombre que se le asigne y la interpretación que del pacto, cesión ó donación, complemento de la transacción convenida establece el tribunal a quo al examinar ambas escrituras". Si la reclamación fue estimada, condenando a los demandados a la entrega de los bienes comprometidos a título gratuito, fue porque la Sala asumió un concepto obligacional de donación; de lo contrario, no podría haber dicho que resultaba indiferente que se calificase al compromiso como transacción o como donación. A mayor abundamiento, si el Tribunal Supremo hubiese partido de una naturaleza dispositiva de la donación, las demandantes deberían de haber ejercitado una acción reivindicatoria, y no una acción de cumplimiento de contrato, en cuyo caso sí que se hubiese apreciado una incongruencia entre lo pedido y lo concedido.

La STS 15 octubre 1924[25] resolvió un litigio entre un duque y el Ayuntamiento de Madrid. El primero solicitó la revocación de la donación de un edificio con el argumento de la cesión gratuita del inmueble había quedado condicionada a que estuviese destinado a escuela-asilo, lo que habría incumplido por la corporación municipal. El Ayuntamiento se opuso a la demanda alegando que había instruido un expediente para la instalación del Bazar del Obrero en el inmueble donado, y que el duque había dirigido una carta mostrando su conformidad con el cambio de destino del edificio. En la réplica, el duque solicitó asimismo la nulidad de la donación con fundamento en que el Ayuntamiento no había aceptado la donación cumpliendo los requisitos formales exigidos en el art. 633 CC. El Tribunal Supremo confirmó las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia, que habían desestimado la demanda. En primer lugar, declaró que la pretensión de nulidad de la donación por cuestiones formales, introducida en el escrito de réplica, constituía un argumento novedoso, no expresado en el escrito inicial de demanda, por lo que no podía ser examinado. En segundo lugar, entendió que se había producido una novación del contrato de donación en relación con el destino del inmueble donado, lo que era admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 621 CC. Y en tercer lugar, el Tribunal Supremo destacó que "en orden a la resolución de este recurso es antecedente básico del mismo el hecho, no discutido, de que como la donación del edificio Asilo se hizo por el hoy recurrente en el año 1904, y hasta 1909 primero, y 1915 después, el Ayuntamiento estuvo en posesión del mismo, conservándolo y cuidándolo, sin que por el donante se hubiese hecho, durante tal espacio de tiempo, reclamación alguna, es indudable había tenido una verdadera tradición o entrega de la cosa, por el donante al donatario". La aplicación de la teoría del título y el modo a la donación cuestionada es evidente, en la medida en que el Tribunal consideró perfeccionado el contrato a la vista de la posesión continuada

25 STS 15 octubre 1924 (JC, t. 164, 27).

del inmueble donado como consecuencia de la entrega realizada por el donante al donatario.

La STS 8 abril 1926[26] constató que una señora y su dama de compañía habían suscrito un contrato de alquiler de una caja de seguridad en un establecimiento bancario. Al fallecer la señora, el administrador de la herencia abrió la caja de seguridad, y descubrió que existía gran número de valores, efectos y alhajas, que fueron incluidos en el inventario judicial. La dama de compañía promovió un incidente en el que solicitó la exclusión de tales bienes del caudal hereditario, con el argumento de que le pertenecían. Dicha pretensión fue desestimada, por lo que la dama de compañía interpuso una acción reivindicatoria, solicitando que le fuesen entregados los bienes encontrados en la caja de seguridad, con el argumento de que la causante se los había donado en vida. El Tribunal Supremo señaló, en primer lugar, que el título dominical esgrimido por la demandante era la donación, por lo que "debiendo ajustarse las donaciones entre vivos, según el artículo 621 del Código civil, a las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, incumbía a la demandante acreditar que en los actos realizados por doña Araceli, después de alquilado el departamento en la Caja acorazada del Banco, concurrieron los requisitos de consentimiento, objeto cierto materia del contrato y causa de la obligación, necesarios para la existencia del contrato, y que dicha señora conociese la aceptación de la donataria, sin la que no se puede estimar perfecta la donación, conforme al artículo 623 del propio Código". Además, la Sala negó que la entrega de unas llaves de la caja pudiese significar la existencia de la pretendida donación, ni una traditio clavium de los bienes depositados en la caja de seguridad. La cita del art. 1463 CC, invocado al dilucidar si había existido o no donación, vuelve a evidenciar que el Tribunal Supremo consideró a la donación como un contrato obligacional, en el que la entrega de las cosas donadas constituía un requisito indispensable para la transmisión de la propiedad. De lo contrario, no hubiese tenido sentido la discusión sobre el valor traditorio de las llaves de la caja de seguridad, a la vista de que lo que se discutió en el procedimiento judicial fue si la poseedora de las llaves podía ejercitar la acción reivindicatoria por haber adquirido la propiedad de los bienes existentes dentro de la caja de seguridad en virtud de una donación.

La STS 22 enero 1930[27] resolvió un litigio promovido a resultas de un documento que decía lo siguiente: "Como recompensa a los servicios prestados y premio a la conducta observada para conmigo por doña Graciela, le reconozco y soy en deber la cantidad de 100.000 pesetas, que le serán abonadas por mis herederos en metálico o fincas, a su elección. E ínterin se formaliza la correspondiente escritura, le doy el presente, que quiero que tenga la misma fuerza". La beneficiaria interpuso

26 STS 8 abril 1926 (JC, t. 170, 95).

27 STS 22 enero 1930 (RJ 1930, 599).

demanda contra los herederos de la donante, que fue desestimada en primera y en segunda instancia, debido a que la donataria no había aceptado la donación en los términos exigidos en el art. 632 CC. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, argumentando que "el documento otorgado por D. Artemio en 9 de Mayo de 1907, constituye una donación intervivos (de cosa mueble), dado el carácter contractual que a esta clase de donaciones concede el artículo 621 del Código civil, es preciso justificar, para que tenga validez y eficacia jurídica, no sólo la aceptación por parte de la donataria, sino, además, que ésta sea por escrito y que se ponga en conocimiento del donante, sin cuyos requisitos no existe contrato perfeccionado, la donación es nula y no obliga a aquél, y, por tanto, tampoco a sus herederos, si no se prestan a cumplirla, conforme a lo prevenido en los artículos 623, 629, 630 y 632 del Código civil". De nuevo es evidente que en esta Sentencia se consideró que la donación era un contrato obligacional, ya que partió del entendimiento de que la obligación de entrega de los bienes donados se hubiese transferido a los herederos si la donación hubiese sido aceptada cumpliendo los requisitos formales legalmente establecidos. En el razonamiento empleado por el Tribunal Supremo es evidente una concepción obligacional de la donación.

La STS 7 marzo 1932[28] constató la existencia de una donación de dinero. La abuela, quien era donante y a la sazón tutora de sus nietos donatarios, "otorgó una verdadera donación de cosa mueble por ser de la manera más económica y factible que en esa época podía hacerse; es decir, constituyendo los depósitos, lo cual equivaldría a la entrega de la cosa, ya que careciendo los menores de capacidad para hacerse cargo de la donación y siendo su tutora la donante, es innegable que fueron simultáneas la donación constituyó los depósitos bancarios, que quedó perfeccionada con la aceptación y la entrega de los resguardos de los depósitos (…) y, por tanto, existiendo tal entrega y aceptación es válida y consumada la donación, según lo dispuesto en los artículos 618, 612, 629 y 632 del precitado Código civil, sin que sea lícito a la donante yendo en contra de sus propios actos revocarla". La alusión a la consumación de la donación, anudada a la entrega de los títulos representativos del dinero donado y depositado, fue bien elocuente.

La STS 7 diciembre 1948[29] ha sido citada frecuentemente como un ejemplo de respaldo jurisprudencial a la donación obligacional[30]. En el litigio, se descartó la existencia de una donación, con el argumento de que "en el caso controvertido no concurren ni el carácter de gratuidad de las prestaciones ni la intención en

28 STS 7 marzo 1932 (RJ 1932, 947).

29 STS 7 diciembre 1948 (RJ 1948, 1433).

30 Gullón Ballesteros, A.: *Curso de Derecho Civil. Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1968, p. 71; Lacruz Berdejo, J.L.: "La donación", en AA.VV.: *Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de obligaciones. Volumen Tercero. Contratos y cuasicontratos*, 2ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 125; Díez-Picazo y Ponce de León, L., y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho* Civil, cit., p. 337.

los contratantes de otorgar y recibir respectivamente una atribución patrimonial a título de liberalidad", dado que en el caso se había producido una retribución de ciertas actividades comerciales realizadas. Sin embargo, la Sentencia dijo expresamente, "en contra de la afirmación sentada por el Juzgado de primera instancia", que "son compatibles los términos obligación y donación, pues ésta puede revestir formas diversas, y entre ellas la creación de un crédito a favor del donatario". Por tanto, si bien es cierto que en las actuaciones no constaba la existencia de una donación obligacional, y en consecuencia el pronunciamiento constituyó un obiter dicta[31], no hay duda de que el Tribunal Supremo dejó bien clara su postura favorable a su validez y eficacia.

La STS 6 febrero 1954[32] constató la existencia de una donación por razón de matrimonio, descartando que se tratase de una donación mortis causa, y afirmó que la donación en cuestión no era incompatible con la entrega diferida de la cosa donada: "Constituye un acto intervivos por razón de matrimonio y no en consideración a la muerte, que va a tener vida real desde el momento que se casen en uno de sus extremos: el de la convivencia y cooperación, que está tan íntima e inseparablemente ligado con la donación al hijo del tercio de los bienes que dejen los padres al morir, que constituyen una prestación recíproca de esta donación, carácter este último que tiene ese acto de liberalidad, según el artículo 618 del Código Civil, porque en él se dispone gratuitamente de los bienes en favor del hijo que la aceptó, sin que opte para tal calificación que de momento no se hiciera entrega de cantidad alguna". Con dicho razonamiento, se admitió implícitamente el carácter obligacional de la donación, pues de haberse asumido una concepción dispositiva de la donación, no hubiese tenido sentido la alusión a la entrega de los bienes donados.

La STS 27 marzo 1957[33] calificó el supuesto de hecho como una donación inter vivos con efectos post mortem, negó que la donación en cuestión pudiese ser calificada como mortis causa, y destacó que la donación existió desde el momento de su perfección, y que generó un crédito a favor de los donatarios, si bien la entrega quedaba diferida hasta la muerte de los donantes. El Tribunal Supremo dijo que "aquella donación contractual en capitulaciones matrimoniales, sobre las que se basa el régimen económico del matrimonio, es esencialmente irrevocable y motiva la propia donación que se ratifica por razón de matrimonio, otorgada con efectos indiscutibles en vida de donantes y donatarios, originando un crédito a favor de éstos, real y efectivo desde entonces, aunque de exigibilidad y cumplimiento

31 De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación*, cit., p. 59; Parra Lucán, M.A.: "Artículo 609", cit., p. 4461; Ataz López, J.: "La promesa de donación", en AA.VV.: *Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (dir. por M.A. Egusquiza Balmaseda y M.C. Pérez de Ontiveros Baquero), Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 180.

32 STS 6 febrero 1954 (RJ 1954, 689).

33 STS 27 marzo 1957 (RJ 1957, 1573).

diferido hasta la muerte de ambos donantes, con fecha incierta en el cuándo, pero con vida propia e irrevocable tanto porque no se reservó esa facultad, cuanto por la propia naturaleza de la donación integrada en aquellas capitulaciones y hecha en razón del matrimonio proyectado y celebrado, como por los propios términos contractuales o voluntad de las partes contratantes que donan de presente y sólo aplazan para después de la muerte de ambos, la posesión de lo donado, lo que no es suficiente para calificarla de *mortis causa*, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala, por cuanto quedó perfeccionada e irrevocable en vida, sin que su valor y efectos dependan de ese acontecimiento, salvo en la entrada en posesión antes aludida". En este Sentencia late claramente una concepción obligacional de la donación, pues en caso contrario no hubiese tenido ningún sentido aludir a un derecho de crédito y a la entrega de la posesión. De haberse asumido una concepción dispositiva de la donación, llegado el término pactado, que era el fallecimiento de los donantes, los donatarios hubiesen adquirido automáticamente la adquisición de la propiedad de las cosas donadas, sin necesidad de entrega o tradición.

En el supuesto de hecho analizado por la STS 13 noviembre 1962[34], un canónigo del Cabildo Metropolitano de Zaragoza había fallecido sin haber ordenado su disposición testamentaria. No obstante, su hermana, conocedora de su última voluntad, se comprometió a hacerla efectiva, otorgando un documento privado en el que hacía constar las cantidades de dinero que se donaban y las personas beneficiarias. La donante falleció sin haber entregado el dinero. Uno de los donatarios interpuso una demanda contra los herederos de la donante, solicitando que fuesen condenados al pago de la cantidad comprometida. En la segunda Sentencia de casación, el Tribunal Supremo declaró que "emitida la declaración de voluntad con ánimo de obligarse una persona a otra a título de disposición, se genera un derecho de crédito a favor de la designada por reflejar la voluntad del promitente y su consciente intención de asumir el deber de cumplir lo ofrecido, doctrina que no es posible dejar de tener presente cuando el acto unilateral va seguido de la aceptación del otro interesado". Tras destacar que la aceptación del donatario debe ser conocida por la donante, y que debe ser expresa y constar por escrito (arts. 623 y 632 CC), la Sala entendió que ambos requisitos se habían cumplido, debido a que la donataria reclamó la cantidad comprometida mediante una demanda de conciliación, lo que comportaba la expresa aceptación y por escrito de la donación efectuada a su favor, resultando intrascendente que la donante se hubiese personado o no en el acto de conciliación celebrado ante el Juzgado. Con ello, "quedó obligada al pago de lo ofrecido, que a su fallecimiento deben abonar los demandados como se dispone en los artículos 661 y 1257 del Código Civil". En consecuencia, los herederos fueron condenados al pago de

34 STS 13 noviembre 1962 (RJ 1962, 4288).

las cantidades comprometidas por su difunta madre. Esta Sentencia reconoció la existencia de una donación obligacional[35]: una vez aceptada la donación, fue constatada la existencia de un derecho de crédito exigible por los donatarios, cuya obligación de pago se transmitió a los herederos de la donante. La similitud del razonamiento empleado por el Tribunal Supremo con el régimen jurídico de la donación justinianea, expresamente reconocida en las Partidas, es notoria.

La STS 27 abril 1972[36] negó la existencia de una donación mortis causa, y justificó la calificación de donación inter vivos porque se había producido la entrega o tradición ficticia de la cosa donada. El Tribunal Supremo afirmó que "según criterio del recurrente, la donación llevada a efecto no fue *intervivos*, sino *mortis causa*, supuesto este totalmente distinto y contrario al establecido en la sentencia combatida, que sienta categóricamente que la entrega de la escritura de donación a la donataria equivale a una *traditio ficta* y opera la transmisión real del inmueble donado, cuya porción más importante -el piso superior- permanecía desocupado, y por lo tanto, a disposición de la donataria, por lo que todo ello hace inoperante el alegato de encubrir una donación *mortis causa*".

La STS 6 abril 1979[37] afirmó que el párrafo segundo del art. 632 CC contempla expresamente la donación obligacional. De hecho, se ha llegado a afirmar que esta Sentencia se pronunció "a favor de una consideración prácticamente absoluta de entender la donación como una institución obligacional"[38]. La Audiencia había revocado la Sentencia del Juzgado, y al estimar la demanda, había condenado al donante demandado a pagar un millón de pesetas a la donataria demandante. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, partiendo de la siguiente premisa: "Si en la donación manual -inciso primero del párrafo segundo del artículo 632 del Código Civil- se perfecciona y consuma el contrato por la simultaneidad en la expresión de voluntad y el acto dispositivo de transferencia y tránsito de un

35 Lacruz Berdejo, J.L.: "La donación", cit., p. 125. En contra, Ataz López, para quien en esta Sentencia "no hay, propiamente, una promesa de donación futura", dado que "se trataba de una donación de dinero que, según el Código civil, solo requería que constara por escrito la voluntad del donante y la aceptación del donatario" (Ataz López, Joaquín: "La promesa de donación", cit., pp. 172-173). Este planteamiento no parece acertado: si la donación no hubiese sido obligacional, la donataria debería de haber ejercitado una acción reivindicatoria, y no una acción de cumplimiento de contrato. Por otro lado, no explicó este autor cómo era admisible, fuera del marco de una donación obligacional, que se pueda ejercitar una acción personal de cumplimiento frente a los herederos de la donante, con la finalidad de pagar un crédito coercible. También negó De los Mozos y de los Mozos que esta Sentencia reconociese una donación obligacional: calificó el supuesto de hecho como "pacto corvino", y añadió que "no se trata de una verdadera *donación promisoria*, sino de una *donación aplazada* al momento de hacer efectiva la herencia de su hermano. (…) Luego no se trata del *cumplimiento* de una obligación, sino de la entrega *debida* a la donataria de algo que es suyo" (De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación*, cit., p. 61). Sin embargo, no justificó este autor cómo era compatible su planteamiento con la estimación de una acción de cumplimiento forzoso, que se transmitió a los herederos de la donante; ni tampoco por qué no se ejercitó una acción reivindicatoria para reclamar la entrega, si la donataria ya era la propietaria al tiempo de interponer la demanda.

36 STS 27 abril 1972 (RJ 1972, 1862).

37 STS 6 abril 1979 (RJ 1979, 1273).

38 Maluquer de Motes i Bernet, C.J.: "Donación y revocación", en AA.VV.: *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García. Vol. 2* (coord. por J.M. González Porras y F.P. Méndez González), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, p. 1962.

patrimonio a otro de la cosa donada, en la no manual, carente de esa unidad de acto, se precisa la aceptación posterior y por escrito del donatario que transforma la voluntad del oferente o donante en obligación exigible y a éste en deudor y así lo establece el citado precepto del Código Civil". En el supuesto de hecho litigioso, se entendió que la donataria había aceptado expresamente y por escrito la donación al promover una demanda de conciliación, en la que reclamó el pago del millón de pesetas que el donante se había comprometido a entregar, "con lo que quedó obligado al pago de lo ofrecido". El planteamiento de la Sentencia es meridianamente claro, al sostener que la perfección de la donación comporta el nacimiento de una obligación exigible al donatario, quien se convierte en deudor.

La STS 10 noviembre 1979[39] dirimió un procedimiento judicial motivado en que, durante varios años, un socio de una compañía mercantil entregó una parte de sus beneficios a sus hermanos, también socios, sin que tal entrega de dinero tuviese respaldo en las normas estatutarias. Cuando el hermano dejó de entregar a sus hermanos los beneficios, estos le demandaron. La pretensión fue desestimada en primera y en segunda instancia. El Tribunal Supremo consideró que cada una de las entregas de dinero fue una donación manual independiente y diferenciada, y que no se había pactado una donación "a futuro" que obligase al hermano a entregar los beneficios de los ejercicios sociales sucesivos, dado que el convenio no se había plasmado por escrito, y, por tanto, no se había cumplido la forma exigida por el art. 632 CC. No obstante, la Sentencia dio a entender que sí que existiría una "donación obligación", amparada por el art. 632 CC, si el convenio se hubiese plasmado en un documento privado, pues "aunque, a los efectos dialécticos, se entendiese que la invocada donación, con el alcance pretendida por el tan citado recurrente, pudiese merecer la consideración jurídica de donación obligación, en cuanto actúa creando un crédito amparado por el artículo 632 del Código Civil, siempre significaría el acto de liberalidad que contempla el artículo 618 del Código Civil, al reflejar enriquecimiento del donatario, empobrecimiento del donante y *animus donandi*, o sea, intención de hacer liberalidad, como consecuencia de transferir un derecho propio, del donante, constituyendo un derecho a favor del donatario, asumiendo hacia éste una obligación, en todo caso afectando a bienes muebles, como lo es en el presente caso, que como ya viene dicho únicamente tiene valor, si es constituido de modo verbal, cuando es manual, es decir, si va acompañado de la entrega simultánea de la cosa donada, ya que, también una vez más sea dicho, en otro caso no surtiría efecto si no es haciéndolo por escrito y consta en la misma forma la aceptación".

39 STS 10 noviembre 1979 (*Colección Legislativa de España*, noviembre-diciembre 1979, 369; esta Sentencia no consta en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi).

La STS 21 febrero 1986[40] conoció de un litigio en el que el demandante alegó ser propietario de unas acciones al portador de una sociedad anónima, como consecuencia de la donación que le había hecho su padre en documento privado. La demanda, dirigida contra la heredera del donante, solicitó la declaración de propiedad y la entrega de los títulos depositados en la caja de la sociedad. La demanda fue estimada en primera y en segunda instancia. El Tribunal Supremo confirmó el pronunciamiento, haciendo hincapié en que una cosa era el contrato de transmisión de las acciones, que producía todos sus efectos entre quienes lo suscribieron y sus herederos, quienes recíprocamente podían compelerse a formalizarlo, puesto que su efectividad no dependía de la presencia del funcionario o mediador de ninguna clase; y cosa distinta, la ejecución o transmisión de las acciones enajenadas; "lo que equivale a decir, como correctamente proclama la Sala *a quo*, que nos hallamos en una situación similar a la contemplada en el art. 1279 del C. Civil, que es precisamente la facultad que ha esgrimido el donatario, con vista de la celebración correcta del contrato de donación (art. 632-2º párrafo del C. Civil) para lograr la ejecución o transmisión de las acciones donadas". En definitiva, esta Sentencia reconoció una donación obligacional[41], por cuanto determinó que la heredera del donante estaba obligada a la entrega de las cosas donadas con la finalidad de ejecutar la transmisión dominical, sin plantear en ningún momento que para obtener la posesión de las acciones resultase procedente el ejercicio de una acción reivindicatoria.

La STS 14 mayo 1987[42] abordó los requisitos formales de las cláusulas de reversión de las donaciones de bienes inmuebles, aunque también se pronunció, obiter dicta, en el sentido de asumir una donación obligacional. Según la Sala, el requisito formal de la escritura pública (art. 633 CC) abarcaba todo el contenido negocial, incluido, en su caso, el pacto de reversión, que debía estar sometido a sus mismas exigencias solemnes. En consecuencia, declaró que en las donaciones de bienes inmuebles no son admisibles los pactos de reversión, simultáneos o posteriores a la donación, de carácter verbal o plasmados en documento privado. Y ello es así, "ya se entienda que la reversión produce simple efectos modificativos de la anterior donación, ya se admita, lo que parece más acorde con el mecanismo de este negocio jurídico, que una vez producido el efecto traslativo del dominio en virtud de la donación, seguida de tradición, la introducción de dicho pacto implica una nueva donación del donatario al donante o a un tercero -según quién sea el favorecido- en la hipótesis de cumplimiento de la condición a la que se supedita la reversión". Aunque la referencia a que la donación transmite la propiedad seguida de tradición era perfectamente prescindible para resolver el objeto del recurso,

40 STS 21 febrero 1986 (RJ 1986, 934).

41 Alonso Pérez, M.T.: "Sentencia de 18 de marzo de 2005 (RJ 2005, 2548). Donación de cosa futura. Impugnación de la validez de una donación de acciones suscritas en aumento de capital no inscrito en el Registro Mercantil", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 71, 2006, pp. 779-780.

42 STS 14 mayo 1987 (RJ 1987, 3442).

el Tribunal consideró conveniente plasmar su parecer en relación con la mecánica transmisiva de la donación.

La STS 17 abril 1998[43] resolvió la problemática conciliación de los aparentemente contradictorios arts. 623 y 629 CC. Para reforzar su argumentación, el Tribunal dijo que "ha de tenerse en cuenta que la donación controvertida no se trata de obligacional, sino efectuada como traslativa de la propiedad y así se hace constar en la escritura de 17 de junio de 1983, en la que los donantes ceden la nuda propiedad del inmueble, que hacen suyo los cuatro hijos beneficiados por cuartas partes indivisas, por lo cual resulta concurrente, de modo bien expresado, la voluntad de trasmitir y la de adquirir generada por la aceptación de los destinatarios del bien transferido, que ingresó de este modo en el patrimonio de los mismos, con lo cual los donantes quedaron vinculados y el acto jurídico de donar resulta plenamente eficaz por la cesión patrimonial llevada a cabo a medio de la escritura pública en la que consta". A la luz de esta Sentencia, es obvio que el Tribunal partió de la base de que era posible un doble efecto transmisivo de la donación, como negocio traslativo y como contrato obligacional. De no ser así, la alusión que realizó la Sentencia a la donación obligacional no hubiese tenido ningún sentido.

La STS 18 marzo 2005[44] reconoció implícitamente la validez de una donación obligacional. El demandante solicitó la declaración de inexistencia, o alternativamente, la nulidad de una donación de acciones, plasmada en documento privado, con el argumento de que "no existían en esa fecha y por consiguiente no podían ser donadas", debido a que se habían suscrito en un aumento de capital no inscrito. A estos efectos, conviene mencionar que el art. 62 LSA, aplicable *ratione temporis*, decía que "hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital social en el Registro Mercantil no podrán entregarse ni transmitirse las acciones". Las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial habían declarado la nulidad de pleno derecho de la donación. Sin embargo, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y desestimó la demanda. A tal efecto, argumentó que la prohibición del art. 62 LSA afectaba solamente a la emisión y entrega de las acciones antes de la inscripción de la sociedad o del aumento del capital, pero no prohibía la celebración de negocios sobre esas acciones, dejando para momento posterior su consumación mediante la transmisión de los títulos una vez creados. Por tanto, consideró la validez de la donación de las acciones suscritas en un aumento de capital todavía no inscrito aludiendo a la eficacia obligacional de la transmisión. Ahora bien, en la medida en que la transmisión de las acciones tuvo lugar a través de una donación, la decisión del Tribunal Supremo podría entenderse contraria al art. 635 CC, que prohíbe la donación de bienes futuros. La única manera de eludir la aplicación de este precepto es calificar el negocio

43 STS 17 abril 1998 (RJ 1998, 2983).

44 STS 18 marzo 2005 (RJ 2005, 2548).

de transmisión como donación obligacional, debido a que a esta modalidad de donación es aplicable la prohibición de bienes futuros referida en el art. 635 CC, como consecuencia de su ausencia de efectos dispositivos inmediatos. Por tanto, esta Sentencia constituye una aceptación implícita de la donación obligacional, aunque cabe dudar si la Sala llegó a plantearse la resolución del litigio tomando en consideración esta perspectiva[45].

La STS 25 enero 2008[46] analizó un convenio regulador en el que los cónyuges pactaron donar unos determinados bienes inmuebles a sus hijos cuando estos cumpliesen veinticinco años. La Sala entendió que se trataba de una 'promesa de donación', que nunca fue aceptada por los donatarios, "no donación meramente obligatoria como afirma el recurrente". La puntualización de la Sala denota la admisión de la donación obligacional, que fue correctamente distinguida de una donación dispositiva no aceptada por el donatario.

2. Sentencias que aludieron a "promesas de donación" distinguibles de la donación obligacional.

En este análisis jurisprudencial no pueden ser orilladas algunas Sentencias del Tribunal Supremo un tanto heterogéneas, cuyo nexo común viene constituido por realizar alusiones a "promesas de donar". Sin embargo, un detenido análisis de los hechos enjuiciados permite constatar que en ninguno de los supuestos de hecho analizados se pactó una donación obligacional.

La STS 14 marzo 1985[47] ha sido destacada como supuesto apoyo jurisprudencial a la donación obligacional[48]. En un contrato de extinción y disolución de una sociedad civil, se pactó que el marido se quedaría con el negocio y varios de sus activos, y que a cambio cedería a su mujer el pleno dominio de una nave industrial, sin recibir cantidad o precio alguno a cambio. Ante el incumplimiento de la cesión del inmueble, la beneficiaria interpuso una demanda en la que se solicitó la condena al otorgamiento de escritura pública de donación de la nave industrial. La pretensión fue estimada en segunda instancia. El demandado interpuso recurso de casación, que fue desestimado. El Tribunal Supremo dijo que "abstracción hecha de la verdadera naturaleza del contrato", su interpretación no había sido absurda, porque que la obligación de ceder la nave industrial no estaba condicionada al cumplimiento de ninguna obligación por parte del beneficiario. Y en lo relativo al incumplimiento de los requisitos formales del art. 633 CC, dijo

45 Alonso Pérez señaló que "la consecuencia se cifra en admitir una donación obligacional, resultado que, probablemente, no pretendía el Tribunal Supremo" (Alonso Pérez, M.T.: "Sentencia de 18 de marzo de 2005", cit. p. 785).

46 STS 25 enero 2008 (RJ 2008, 225).

47 STS 14 marzo 1985 (RJ 1985, 1165).

48 Díez-Picazo y Ponce de León, L., y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho Civil*, cit., p. 337.

que "la validez de la donación que el recurrente cuestiona por faltarle el requisito de forma que aquella norma civil impone tampoco afecta al mandato jurisdiccional que, atento a tal exigencia formal lo que impone es, justamente, el otorgamiento por el demandado a favor del demandante de escritura pública de donación de un inmueble, por entender, la Sala sentenciadora en la función interpretativa de los contratos de que se ha hecho mérito más atrás, que eso fue lo convenido por los suscribientes de aquel repetido contrato de uno de octubre de mil novecientos setenta y tres". Lo cierto es que a la vista de las circunstancias del caso no se había concertado una donación, sino una transacción[49]: la cesión del inmueble fue acordada como contraprestación a las atribuciones patrimoniales convenidas en una disolución patrimonial compleja, el reparto de los activos de la sociedad. Por tanto, no hubo liberalidad, porque la cesión del inmueble comprometida no tenía carácter gratuito, sino oneroso[50].

La STS 23 diciembre 1995[51] versó sobre un documento privado en el que las propietarias de un piso, de una casa con huerto y de otras fincas con mobiliario y animales, declararon ceder sus derechos al demandante, "en reconocimiento por los servicios y asistencias que recibimos de Gerardo y su esposa, y que tan pronto podamos las haremos en escritura ante Notario, queriendo que en este momento, por si nos ocurre algo, sea firme y valedero". Ante el incumplimiento del compromiso de cesión, el beneficiario demandó a los herederos de las cedentes, pidiendo el cumplimiento de lo convenido. Quizá debido a que el compromiso constaba en documento privado, y no en escritura pública, en la demanda se calificó el documento como precontrato de donación, haciendo hincapié en la diferencia entre el contrato preliminar, y el que se debe celebrar en cumplimiento o ejecución del anterior. La pretensión fue desestimada en primera y segunda instancia. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante. Respecto a los bienes inmuebles, señaló que, tratándose de un precontrato de donación, y al no constar en escritura pública, debía reputarse como nulo o inexistente, porque "tenemos que coincidir con la mayoritaria doctrina y entender, que el donante que prometió informalmente donar, está en la misma circunstancia que si no lo hubiera prometido, porque legalmente aún no ha donado". En este contexto de falta de requisitos formales, el Tribunal señaló que "la promesa bilateral de donar inmuebles, aceptada por el donatario, o es ya en sí mismo una donación perfecta, o no puede determinar en el futuro la obligación de realizar una donación. Así pues, la simple promesa, como obligación de realizar

49 Durán Rivacoba, R.: *Donación de inmuebles. Forma y simulación*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 233; De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación*, cit., p. 60; Parra Lucán, M.A.: "Artículo 609", cit., p. 4461.

50 Así lo acredita la STS 3 marzo 1995 (RJ 1995, 1775), que se refirió a la STS 14 marzo 1985 diciendo que "no es válida, pues, la teoría de que otorgada la donación de inmueble en documento privado es exigible su elevación a escritura pública, que parece mantener la Sentencia de 14 de marzo de 1985, ocurriendo que en el caso que contemplaba, aunque calificado el acto de donación, no lo era".

51 STS 23 diciembre 1995 (RJ 1995, 9396).

una donación de inmuebles en el futuro, no es admisible en nuestro derecho, si tenemos en cuenta las prescripciones terminantes del art. 633 del C.c.". En relación con los bienes muebles, la Sala entendió que el objeto del compromiso (mobiliario, bienes, ganado) quedaba "totalmente indeterminado, y posiblemente indeterminable", por lo que la cesión de bienes carecía de eficacia. De esta Sentencia puede deducirse que el Tribunal Supremo consideró que en el Derecho vigente no está admitido el precontrato de donación, especialmente si tiene por objeto la disposición a título gratuito de bienes inmuebles sin cumplir los requisitos del art. 633 CC. Sin embargo, a la vista de la calificación del negocio enjuiciado, es evidente que no se pronunció sobre la validez de la donación obligacional o promisoria.

La STS 16 febrero 1996[52] trajo causa de un desigual reparto de los bienes de la herencia de una madre. El hijo que resultó beneficiado confeccionó un documento privado unilateral en el que expresó "la fehaciente manifestación y expreso deseo de compartir en partes iguales con sus indicados hermanos, la plena propiedad, posesión, usufructo o beneficios que puedan producir las cerca de treinta y dos aludidas hectáreas (…) consignando a todos los efectos legales, que por esta manifestación se obliga así mismo, si fuera necesario o conveniente al reparto del patrimonio familiar al fallecimiento del padre, a otorgar las oportunas escrituras públicas". El beneficiario rindió a sus hermanos cuentas de los productos de las fincas hasta el fallecimiento del padre. Después de que el hermano dejase de cumplir voluntariamente, los hermanos solicitaron judicialmente el cumplimiento del compromiso. El Tribunal Supremo rechazó la pretensión, afirmando que "la declaración de distribuir en su día la finca, sólo podría calificarse, como ha hecho la Audiencia, en el uso de su facultad calificadora, como una promesa de futura donación de bienes inmuebles, y esta calificación no puede alterarse en casación, porque no es ilógica ni ilegal. Y consecuencia de esta calificación, es la negación de efectos jurídicos, puesto que esta Sala tiene declarado, la última vez en la reciente sentencia de 23 de diciembre de 1995, que no son admisibles las promesas de donación futura de bienes inmuebles". A la vista de los hechos enjuiciados, el supuesto no constituyó un precontrato de donación, ni una donación obligacional, sino una promesa u oferta unilateral de donación de bienes inmuebles, que además no constaba en escritura pública, y que no había sido aceptada por los beneficiarios.

La STS 25 noviembre 2004[53] conoció de un litigio derivado de una promesa de retribuir los servicios prestados por el demandante como mandatario en la gestión de recalificación y venta de un solar, cuantificados en el valor equivalente al apartamento más barato de los construidos en el edificio. Frente a la Sentencia

52 STS 16 febrero 1996 (RJ 1996, 1257).

53 STS 25 noviembre 2004 (RJ 2004, 7251).

de la Audiencia, que había revocado la del Juzgado estimando la reclamación, se interpuso recurso de casación, en el que se argumentó, en síntesis, que se trataría de una donación remuneratoria que no constaba en escritura pública, por lo que era nula de conformidad con el art. 633 CC. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, señalando que no existía donación remuneratoria, sino un contrato atípico o complejo de mandato y arrendamiento de servicios, en el que la contraprestación ofrecida dependía del resultado beneficioso para los intereses económicos del demandado, que se produjo, por lo que, cumplida la condición, le incumbía el deber de atender a lo que prometió. La Sala añadió que "ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de esta Sala en cuanto tiene declarado que no son admisibles las simples promesas de donación futura de bienes inmuebles (Sentencias de 23-12-1995 y 16-2-1996), debiendo tenerse en cuenta las prescripciones terminantes del artículo 633 del C. Civil". Esta cita resultó un tanto extravagante, habida cuenta de que si el convenio origen del pleito tenía naturaleza onerosa, no tenía ningún sentido aludir a unas promesas de donación que en el supuesto de hecho brillaban por su ausencia.

En la STS 10 mayo 2019[54], se había formalizado una escritura pública en la que la madre se comprometía a transmitir gratuitamente a su hijo una serie de inmuebles, fijándose un plazo máximo de diez años para llevar a cabo dicha transmisión. Además, en la misma escritura, la madre confirió poder especial al hijo para que pudiese otorgar la correspondiente escritura de transmisión gratuita, aunque incurriese en autocontratación o existiese contraposición de intereses. Un año después, la madre otorgó escritura de revocación del compromiso de transmisión gratuita y del poder. El hijo presentó una demanda en la que solicitó que la madre fuese condenada a otorgar escritura pública de formalización del compromiso de transmisión gratuito efectuado en el plazo que fijase el juzgador. El Juzgado estimó la demanda, pronunciamiento que fue confirmado en segunda instancia. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por la madre, con el argumento de que no se trataba de un compromiso obligacional, desconectado de la donación, sino de una promesa de donación, figura que "se encuentra al margen de nuestro ordenamiento jurídico como reiteradamente ha establecido la doctrina jurisprudencial de esta sala". Además, se destacó que "no consta en el presente caso la aceptación de los bienes inmuebles ni de las participaciones sociales con anterioridad a la revocación". En el supuesto de hecho no se aprecia la existencia de una donación obligacional, ni de un precontrato de donación, sino de una promesa unilateral de donación que jamás fue aceptada por el pretendido donatario, a pesar de constar en escritura pública.

54 STS 10 mayo 2019 (RJ 2019, 1910).

3. Sentencias aparentemente contrarias a la donación obligacional.

Existen varias Sentencias del Tribunal Supremo que aparentemente habrían manifestado expresamente su oposición a admitir una donación con efectos meramente obligacionales. Sin embargo, un análisis detallado de los supuestos de hecho enjuiciados no permite alcanzar una conclusión tal evidente.

La STS 6 junio 1908[55] es muy relevante, pues ha sido reiteradamente destacada por la doctrina como un pretendido ejemplo paradigmático de jurisprudencia opuesta a la donación obligacional[56]. Una persona prometió a otra donar el capital suficiente para que le rentase treinta duros mensuales. La Sentencia dijo que "del concepto de la donación, según lo establecen los artículos 618 y 619 del Código civil, se desprende que constituyendo un acto de liberalidad no basta la simple promesa de disponer de una cosa en favor de otra persona, aunque fuese aquélla aceptada, porque siendo la mera voluntad ambulatoria la que determina la naturaleza de estos actos, es indispensable para su efectividad la acción ó realización del acto por el donante y la aceptación probada de parte del donatario en la forma y términos que establece el artículo 632 del mencionado Código". Sin embargo, no se declaró la nulidad de la donación porque fuese una donación obligacional. La razón por la que consideró nulo el contrato de renta vitalicia constituida a título gratuito fue porque la aceptación no había cumplido los requisitos formales exigidos por el art. 632 CC[57]. De hecho, varias Sentencias posteriores han citado la STS 6 junio 1908 para destacar el carácter formal de la aceptación de las donaciones, so pena de nulidad[58]. La propia Sentencia lo aclaró sin solución de continuidad: "No

55 STS 6 junio 1908 (JC, t. 111, 84).

56 Vallet de Goytisolo, J.B.: "Donación, condición", cit., pp. 1229-1231; Ferrandis Vilella, J.: "Donación traslativa", cit., pp. 357-358; Gullón Ballesteros, A.: *Curso de Derecho Civil*, cit., pp. 71-72; Lacruz Berdejo, J.L.: "La donación", cit., p. 125; De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación*, cit., pp. 58-59.

57 Salvador Coderch, P.: "Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una causa justa", *Revista de Derecho Privado*, núm. 62, 1978, p. 671; Ataz López, J.: "La promesa", cit., pp. 171-172.

58 La STS 27 junio 1914 (JC, t. 130, 133) citó la STS 6 junio 1908 para fundamentar la nulidad de una donación por la existencia de defectos formales relativos a la aceptación: "Supuesta la validez del acto que acredita el documento de 1° de Enero de 1897, hay que admitir que constituye una donación al tenor de lo que prescriben los artículos 618 y 619 del Código civil, para cuya eficacia y efectividad es necesario que el donatario la acepte según los artículos 629 y 630 del propio Código, requisito sin el cual no tendrá fuerza de obligar, debiendo constar la aceptación por escrito como de un modo terminante prescribe el art. 632 y tiene declarado esta Sala en su sentencia de 6 de Junio de 1908". En el mismo sentido, la STS 21 noviembre 1935 (RJ 1935, 2078) dijo que "es doctrina constante rigurosamente mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 6 de junio de 1908, 27 de junio de 1914, 22 de enero de 1930, al interpretar los ya claros y explícitos términos del artículo 632 del Código civil, que aun acreditada la existencia y validez de una donación por escrito de cosa mueble, es ineludible para su eficacia y efectividad, que el donatario la acepte también por escrito, extremo que debe ser concreta y especialmente probado sin que pueda ser sustituido por actos del donatario que impliquen su aceptación, la cual por exigencias formales de la ley ha de manifestarse, precisamente por escrito, careciendo, en absoluto de eficacia y valor sí, por cualquier otro medio o forma, se intentara demostrar su cumplimiento". Y la STS 10 noviembre 1979 (*Colección Legislativa de España*, noviembre-diciembre 1979, 369; esta Sentencia no consta en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi) se refirió a la STS 6 junio 1908 para justificar la inexistencia de una donación de dinero por no constar cumplimentados los requisitos formales del art. 632 CC: "No tendría validez con el carácter verbal que en tesis del propio recurrente se manifiesta constituida, de conformidad con lo prevenido en el artículo 632 del Código Civil, porque faltando, cual faltaría en los períodos correspondientes al tracto

habiendo existido en el caso del pleito más que la simple promesa realizada por D. Joaquín Santa Marina de constituir una renta vitalicia a D. Julio Justo Arranz, aun en el supuesto establecido por el recurrente de que él aceptó aquella oferta, faltaría siempre la realización del acto que integra la donación, esto aparte de no ser posible estimar acreditada la aceptación del donatario, porque en una carta del donante se hiciese referencia a la conformidad de aquél, en razón a que el expresado requisito ha de justificarse con actos propios y por escrito del propio favorecido por la donación, según el claro y preciso precepto del mencionado artículo 632". Así las cosas, esta Sentencia, lejos de constituir un precedente contrario a la viabilidad de la donación obligacional, la acogió implícitamente, pues consideró que una renta vitalicia constituida a título gratuito es una donación, lo cual es relevante, porque en dicho contrato siempre se constituye un crédito a favor del donatario; y *a contrario sensu*, la donación hubiese sido válida de haber constado por escrito, tal y como exige el art. 632 CC.

La STS 22 junio 1982[59] también ha sido frecuentemente citada por la doctrina como ejemplo paradigmático de jurisprudencia contraria a la donación obligacional[60]. Los hechos que dieron lugar al procedimiento judicial fueron los siguientes: un hombre casado tuvo un hijo legítimo, y posteriormente tuvo un hijo extramatrimonial, por lo que su esposa pidió y obtuvo la separación eclesiástica. En el testamento, el padre legó a su hijo concebido fuera del matrimonio un tercio de la herencia, libre de cargas, mientras que instituyó heredero universal al hijo legítimo, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria a favor de la esposa. Años antes, había suscrito un documento privado en el que hacía formal promesa de cederle al hijo extramatrimonial una casa de tres plantas, siempre y cuando continuase acogiéndole en su domicilio y atendiéndole y prestándole esmeradamente cuantos cuidados y servicios precisase. Padre e hijo estamparon sus firmas en el documento. Tras la muerte del padre, el hijo extramatrimonial interpuso una demanda en la que solicitó que la casa en cuestión fuese excluida del inventario de los bienes de la herencia, y que se condenase al hijo matrimonial y a la esposa del causante a otorgar escritura de cesión gratuita del dominio del inmueble, con el argumento de que se trataba de un negocio oneroso, dado que la cesión se había producido como contrapartida a los cuidados realizados por el demandante en

sucesivo, o sea, en los períodos de futuro no entregados, aquella precisa entrega inmediata, no surte efecto de no hacerse la donación, cual no consta hecha, por escrito, y en la misma forma la aceptación, a causa, según tiene declarado esta Sala en sentencia, de 6 de junio de 1908, que constituyendo la donación un acto de liberalidad no basta, en materia de donación verbal afectante a bienes muebles, la simple promesa de disponer en favor de otra persona, pues siendo la mera voluntad ambulatoria la determinante de la naturaleza de estos actos, es indispensable para su reconocimiento la acción o realización efectiva y real del acto del donante, es decir, la entrega simultánea de la cosa donada, reveladora de aceptación con la sola circunstancia de recepción por el donatario, que es la forma y términos referidos en el artículo 632 del Código Civil, y cuya exigencia de manifestación por escrito, tanto por el donante como por el donatario, en donación de bienes muebles sin entrega simultánea de la cosa donada".

59 STS 22 junio 1982 (RJ 1982, 3437).

60 De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación*, cit., pp. 59-60; Parra Lucán, M.A.: "Artículo 609", *cit*., p. 4461.

vida del padre. La Audiencia, revocando la Sentencia del Juzgado, había estimado la demanda, con el argumento de que el documento privado constituía un contrato atípico de vitalicio, de carácter oneroso. Los demandados interpusieron recurso de casación, que fue estimado. El Tribunal Supremo constató que el documento no tenía virtualidad transmisiva inmediata, sino a la muerte del promitente, así como que el convenio tenía carácter gratuito, y no oneroso. Sin solución de continuidad, mostró su desacuerdo con la calificación del negocio argumentada por el Tribunal de apelación, diciendo lo siguiente: "La calificación que merece lo plasmado en el documento no ha de ser otra que la de la donación promisoria o donación *in promitendo* ya que obviamente no se transmitió la finca y es éste justamente lo que en el juicio se persigue, siendo dicha figura -según declaró la sentencia de esta Sala de 6 de junio de 1908[61]- ajena a la regulación positiva de la donación dentro del Código Civil que la regula como negocio con formas propias (artículos 632 y 633) y también, según la definición del 618, esencialmente dispositivo, carácter que no se pierde ni siquiera cuando concurre con la donación -esencialmente traditoria siempre- la condición, la cual habrá de entenderse afectante a la donación misma, de tal suerte que la propiedad de la cosa se adquiera por modo automático, producido que sea el evento en que la condición consista (en el caso, el esmerado cuidado, etcétera) y sin otro momento de voluntad del donante (en el caso, indispensable, según los términos del documento), de tal suerte que la supuesta obligación de donar no pueda existir ni funcionar de otro modo que, una vez efectuada la donación, excluyendo el juego de la *condictio indebiti* (artículo 1.101), como ha puesto de relieve la mejor doctrina; careciendo por lo tanto de toda exigibilidad -no existe una obligación de dar, directamente originada por la donación promisoria- ésta que se llama 'formal promesa', con matiz condicional: 'siempre y cuando'.". A continuación, la Sentencia hizo hincapié en que el pacto no cumplía los requisitos formales exigidos en el art. 633 CC, y que entraba en colusión con las disposiciones testamentarias del promitente: "La total ineficacia aparece no sólo como una indeclinable consecuencia de la radical ineficacia de la figura de la promesa de donación, sino también de que aun valiendo como donación y aun prescindiendo en tal tesis de la omisa exigencia de forma *ad solemnitatem* que le sirvió al Juez del primer grado para la desestimación de la demanda, si ahora y como la demanda postula se cumpliese con la entrega de la finca, se arriesgaría la última voluntad del donante quien en trance de ordenarla en el testamento de 3 de junio de 1971 favoreció cuanto le fue posible el hijo común, omitiendo toda referencia y tomar en consideración de algún modo el contenido del documento (…) de tal suerte que el dar la eficacia que se pretende a la promesa de donación, firme el testamento en que el disponente agotó todas sus posibilidades jurídicas

61 Como hemos tenido ocasión de poner de relieve, en contra de lo que afirma esta Sentencia, la STS 6 junio 1908 (JC, t. 111, 84) en ningún momento afirmó que la donación obligacional o promisoria sea contraria o ajena al CC, pues se limitó a constatar la nulidad de una donación de bien mueble sin entrega simultánea de la cosa donada que no había sido documentada por escrito, en contradicción con lo requerido por el art. 632.II CC.

de favorecerla en cabeza del hijo común, ofrecería el riesgo de la inoficiosidad de la donación y desde luego que la incompatibilidad de la misma con el legado del tercio de libre disposición por no respetar lo donado más lo legado la intangibilidad de la legítima del demandado – recurrido". El razonamiento empleado por el Tribunal Supremo obliga a destacar las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, es dudoso que el convenio fuese oneroso o gratuito. En todo caso, no parece acertada la calificación de vitalicio, sostenida por la Audiencia, dado que en dicho contrato existe una disposición actual, no futura[62].

- En segundo lugar, se trataría de una donación obligacional o promisoria de un bien inmueble que no estaba documentada en escritura pública, incumpliendo lo dispuesto en el art. 633 CC.

- En tercer lugar, y con independencia del óbice formal, la pretendida donación obligacional entraba en colusión con las disposiciones testamentarias del causante, lo que efectivamente provocaría su inoficiosidad.

A la vista de las especiales circunstancias concurrentes, puede afirmarse que la presencia de defectos formales insubsanables fue clave en la estimación del recurso de casación[63]. Aun así, no puede negarse que el Tribunal Supremo hizo patente cierta hostilidad hacia las donaciones obligacionales o promisorias, lo cual es llamativo, pues no justificó el cambio de criterio respecto de las entonces recientes STS 6 abril 1979[64] y STS 10 noviembre 1979[65], dictadas apenas tres años antes, en las que se admitió explícitamente la donación obligacional.

4. Sentencias que eludieron pronunciarse sobre la donación obligacional.

En este apartado mencionaremos dos Sentencias en las que la Audiencia Provincial o la parte recurrente habían calificado el supuesto de hecho como donación obligacional, aunque al resolver los recursos de casación, el Tribunal Supremo eludió pronunciarse sobre la validez o eficacia de la donación obligacional.

La STS 10 septiembre 2007[66] analizó un compromiso incumplido de cesión gratuita de bienes inmuebles. Un señor manifestó su deseo de que unas determinadas fincas pasasen a formar parte del patrimonio de los demandantes. A tal efecto, acudieron a una notaría, donde les fue preparado un documento

62 Ataz López, J.: "La promesa", cit., p. 173.

63 Díaz-Ambrona Bardají, M.D.: "La promesa", cit., pp. 742-744; Lacruz Berdejo, J.L.: "La donación", *cit*., p. 125; Ataz López, J.: "La promesa", cit., p. 174.

64 STS 6 abril 1979 (RJ 1979, 1273).

65 STS 10 noviembre 1979 (*Colección Legislativa de España*, noviembre-diciembre 1979, 369; esta Sentencia no consta en el repertorio de jurisprudencia Aranzadi).

66 STS 10 septiembre 2007 (RJ 2007, 4980).

privado, por el que se cedía, a título gratuito, la mitad indivisa de cuatro fincas. Dicha cesión fue aceptada por los demandantes, con una condición impuesta por el donante, consistente en que satisficieran los gastos e impuestos que se originasen como consecuencia de la transmisión. El cedente falleció sin haber elevado a público el documento privado. Las herederas del cedente se negaron a hacerlo, por lo que fueron demandadas por los beneficiarios del documento. El Juzgado desestimó la demanda, con el argumento de que se trataba de una donación de bienes inmuebles nula por no respetar los requisitos formales del art. 633 CC. La Audiencia Provincial confirmó la decisión, haciendo hincapié en que dejando de lado el debate sobre el alcance de la donación obligacional o la validez o no de la promesa de donar, no resultaba cuestionable la imposición de la forma ad solemnitatem en las donaciones de inmuebles. El recurso de casación se fundamentó en la supuesta infracción de los arts. 1091, 1225, 1261 y 1279 CC, por cuanto que el difunto y las recurrentes habrían acordado una donación obligacional, a la que, entendieron, no resultaba de aplicación el art. 633 CC, ya que "choca contra cualquier lógica de que la simple firma de un Notario, sea más importante que la voluntad libre y solemne de los otorgantes de un documento privado". El Tribunal Supremo desestimó el recurso, con el único argumento de que se trataba de una donación de bienes inmuebles y que no se habían respetado los ineludibles requisitos formales exigidos en el art. 633 CC. Por tanto, el Tribunal Supremo se acogió al defecto formal concurrente, y eludió pronunciarse sobre si en el supuesto de hecho se había pactado una donación obligacional, tal y como habían esgrimido los recurrentes.

En el caso resuelto por la STS 25 marzo 2013[67], la Audiencia Provincial había calificado el supuesto de hecho como una donación obligacional de bienes inmuebles, plenamente eficaz y aceptada por el donatario, a pesar de no haberse formalizado en escritura pública, en aplicación de la teoría de los actos propios y el principio de buena fe, porque había sido claramente consentida por el donante. El recurrente alegó que, al haber calificado la Audiencia el negocio jurídico controvertido como donación obligacional, también resultaba de aplicación el art. 633 CC, y que la donación en cuestión no constaba en escritura pública, por lo que no podía producir efecto alguno. El Tribunal Supremo eludió pronunciarse sobre la validez y eficacia de la donación obligacional, con el argumento de que el negocio sobre el que giraba el litigio no fue gratuito, sino oneroso, pues "más allá de la mera literalidad o referencia al plano de la donación empleado, el negocio dispositivo tuvo una clara causa onerosa, recalificación de terrenos y no asunción de los gastos derivados de urbanización, incardinándose dichas cesiones en el marco del cumplimiento de las obligaciones que, en su día, derivaron del proceso urbanizador plenamente consentido por la parte recurrente, por lo que

67 STS 25 marzo 2013 (RJ 2013, 6694).

su calificación responde al juego de la dación en pago determinada por la finalidad o función solutoria que informaron dichas transmisiones (solvendi causa)".

IV. JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES SOBRE LA DONACIÓN OBLIGACIONAL.

Un análisis pormenorizado de las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, que han sido absolutamente ignoradas por la doctrina, permite constatar que durante el último cuarto de siglo los Tribunales de Apelación se han pronunciado en numerosas ocasiones en relación con la donación obligacional.

El AAP Navarra 22 diciembre 1994[68] se dictó en una ejecución dimanante de un convenio regulador, una de cuyas cláusulas estipulaba que uno de los cónyuges se comprometía a transmitir al otro un determinado bien inmueble. La Sala fundamentó el carácter vinculante del pacto en la donación obligacional, aseverando que "ningún obstáculo legal existe para poder hablar de una donación obligacional, en virtud de la cual el donatario pueda exigir al donante el cumplimiento de una promesa de donar que este le hubiera hecho y aquél aceptado como donatario, ya que la amplia definición que del contrato y de amplitud de pactos permiten los artículos 1254 y 1255 del CC, y la prevalencia que a la voluntad unilateral o bilateral concede la Ley 7 de Compilación, hace perfectamente posible desde el punto de vista legal, que aquella obligación nazca para una de las partes contratantes".

La SAP Barcelona (Sección 17ª) 27 junio 2000[69] se mostró proclive a admitir una donación obligacional, aunque entendió que los requisitos formales exigidos en los arts. 632 y 633 CC resultan igualmente exigibles a las donaciones dispositivas y a las obligacionales. Por ello, confirmó el pronunciamiento del Juez, que había descartado la validez de la pretendida donación obligacional de bienes inmuebles por no constar documentada en escritura pública. La Sala dijo que "la donación obligacional es doctrinalmente admitida pues se afirma que la donación puede configurarse con arreglo a un doble modo de adquisición: a) con eficacia inmediatamente traslativa en el sentido señalado en el art. 618 CC determinando la adquisición de la propiedad a favor del donatario, y b) con eficacia meramente obligatoria, determinando el nacimiento de un crédito y de una correlativa obligación. (…) Aparte del debate sobre el alcance de la donación obligacional o la validez o no de la promesa de donar -calificaciones también alegadas por el recurrente en la alzada-lo que no resulta cuestionable ni por doctrina ni por la jurisprudencia es la imposición de la forma *ad solemnitatem*, en determinados casos de tal modo que: a) En las donaciones traslativas con entrega inmediata de

68 AAP Navarra 22 diciembre 1994 (AC 1994, 2548).

69 SAP Barcelona (Sección 17ª) 27 junio 2000 (JUR 2000, 284349).

cosa mueble, existe libertad de forma pudiéndose hacer tanto verbal como por escrito -art. 632. 1º y 2º-; mientras que en las donaciones obligacionales de cosa mueble es necesario la forma escrita bien en documento privado o público -art. 632. 2 CC-, y b) En las donaciones de inmuebles tanto si es traslativa (con entrega inmediata) o meramente obligatoria siempre resulta necesaria la escritura pública tanto para la donación como para la aceptación aunque ésta última no se precisa sea realizada en unidad de acto pero siempre debe efectuarse en vida del donante y por escritura pública art. 633 CC-, extremos ambos incumplidos en autos por lo que, en definitiva, procede rechazar la apelación con confirmación de la sentencia recurrida"[70].

La SAP Madrid (Sección 12ª) 29 junio 2005[71], al pronunciarse sobre una donación inter vivos con efectos post mortem, asumió una concepción obligacional de la donación, afirmando que "la plenitud de la misma, es decir la transferencia de la posesión que la donante se reserva en vida, se produce precisamente tras su fallecimiento (…) ya que sólo entonces la donación produce sus plenos efectos, de tal manera que si los herederos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones (artículo 659 y 661 CC), entre tales obligaciones puede hallarse la de entregar la posesión del bien del donante -ya por entonces además causante de la herencia-".

La SAP Girona (Sección 1ª) 11 junio 2007[72] dilucidó la eficacia de un documento privado en el que un matrimonio se comprometió a hacer donación pura y simple a su hija y a su yerno de un piso que tenían expectativas de adquirir en un futuro próximo, por "lo que se comprometen a efectuar [la donación] en el momento en que el piso entre a formar parte de su patrimonio y tengan sobre el derecho de libre disposición". Tras constatar la aceptación doctrinal de las donaciones obligacionales, afirmó que en el caso concreto no podía ser válida, porque no constaba la aceptación de los donatarios, y además la promesa unilateral de donación del bien inmueble constaba en documento privado: "Se califique de promesa de futura donación, o de verdadera donación obligacional, es lo cierto que no hay aceptación, y por ello, conforme al artículo 633, no existe tal donación, puesto que, en las donaciones de inmuebles, como ya se dijera, tanto si es traslativa o meramente obligatoria, siempre resulta necesaria la escritura pública tanto para la donación como para la aceptación aunque esta última no se precisa sea realizada en unidad de acto, pero siempre debe efectuarse en vida del donante y en escritura pública (art. 633 CCivil)".

70 Sobre esta Sentencia se pronunció en casación la STS 10 septiembre 2007 (RJ 2007, 4980), que como quedó apuntado en ningún momento se refirió a la donación obligacional.

71 SAP Madrid (Sección 12ª) 29 junio 2005 (JUR 2005, 258359).

72 SAP Girona (Sección 1ª) 11 junio 2007 (JUR 2007, 301501).

La SAP Salamanca (Sección 1ª) 3 noviembre 2009[73] admitió una donación obligacional documentada en un acta notarial de manifestaciones. En el testamento de la madre se desheredó a sus cinco hijos, defiriendo la herencia hacia los nietos. Una vez adjudicada la herencia en escritura pública, el mismo notario autorizó un acta de manifestaciones del padre viudo, quien se comprometió a entregar al único de sus hijos que no tenía descendencia (quien apareció como compareciente en el mismo documento) ciertas cantidades de dinero, la misma cantidad que a los nietos, como consecuencia de la venta futura de dos bienes inmuebles. La Sala señaló que "cuestión controvertida es también la posibilidad de la donación meramente obligatoria, de modo que el donante no transfiere el dominio en el momento de pactar, obligándose a hacerlo en el futuro (donación obligacional)". Sin embargo, el Tribunal consideró que en el caso concreto existía una donación obligacional vinculante, debido a que "el 'compromiso' contraído por el padre demandado, inmediato al acto de distribución y adjudicación de la herencia de la causante Doña Nuria, se inscribe como una donación promisoria, pues se ha creado un crédito a favor del donatario, subordinado a la venta de bienes concretos que se señalan, pues la intención o ánimo del demandado fue, la de corregir la situación de su hijo -demandante- quien, ante la desheredación y la falta de descendencia, quedaba en desventaja, respecto de los demás hermanos, a quienes sus hijos, como nietos de la testadora, resultaban adjudicatarios, decidió comprometerse a la entrega de la cantidad que resultase de la venta de ciertos bienes, y en la cuota que correspondería a los nietos. Por ello, no puede negarse la relación contractual de donación promisoria u obligacional, creadora de un crédito, pero que no impide estimarla como tal donación, pues, pese a que la palabra 'donación' no se ha empleado, sin embargo late en la actuación del demandado, la intención o ánimo de entregar a su hijo -demandante- por vía de obligación, pero instrumentada como donación, la cantidad en que se debía traducir la cantidad resultante para los nietos de la testadora". Sin embargo, en el caso enjuiciado, el Tribunal también constató que el donatario había cometido ingratitud contra el donante, que se había concretado en ciertas conductas reprobables, que incluso podían ser calificadas como delictivas. Esta fue la razón por la que la Audiencia Provincial confirmó la Sentencia del Juzgado, que había desestimado la demanda interpuesta por el donatario en reclamación del cumplimiento de la donación obligacional.

La SAP Jaén (Sección 1ª) 13 abril 2010[74] conoció de un litigio en el que la difunta madre, en un acta notarial de manifestaciones, afirmó haber realizado varias donaciones de bienes muebles a siete de sus ocho hijas, con motivo de bodas, bautizos, aniversarios y demás acontecimientos familiares, describiendo con detalle los objetos regalados a cada una de ellas. También especificó la madre

73 SAP Salamanca (Sección 1ª) 3 noviembre 2009 (AC 2009, 2381).

74 SAP Jaén (Sección 1ª) 13 abril 2010 (JUR 2012, 335645).

que dichas donaciones se habían hecho verbalmente y que se había producido la entrega de las cosas donadas, a pesar de lo cual tales bienes continuaron en la casa materna, circunstancia consentida gustosamente por las donatarias respectivas. Tras el fallecimiento de la madre, una de las hijas ejercitó la acción reivindicatoria contra una de las hermanas, con fundamento en que esta última estaba en posesión de los bienes muebles que la madre le había donado, que aparecían especificados en el acta notarial de manifestaciones. El Juzgado desestimó la demanda con el argumento de que se había acreditado que los bienes nunca habían sido entregados a las presuntas donatarias, con lo que nunca habría existido donación, a la vista del art. 632 CC, que exige entrega simultánea de los bienes donados cuando la donación no constaba por escrito, como era el caso. En el recurso de apelación, la hija demandante insistió en que la donación se había perfeccionado por la entrega efectuada a las hijas, y que, en todo caso, se trataría de una donación obligacional, admitida por la doctrina y por alguna jurisprudencia, en la que el donante se obliga a la posterior entrega, permaneciendo su facultad de disposición y uso de la cosa que se obliga a entregar gratuitamente. La Audiencia Provincial señaló que a la vista de la prueba practicada debía mantenerse la conclusión que nunca se produjo la entrega de los bienes 'donados' expresada por la madre en el acta notarial, por lo que la demandante no había acreditado ser la propietaria de los bienes muebles reivindicados. Y en lo que aquí interesa, añadió que "no puede estimarse el recurso de apelación, en el que se intenta hábilmente sustentar las pretensiones de las demandas en la figura doctrinal de la donación obligacional, lo que no es sino plantear una cuestión nueva que no se mencionaba ni argumentaba en aquellas y que resulta vedada en esta instancia, pues se alteran sustancialmente los propios hechos en ellas contenidos, en los que se partía de la base de la efectiva entrega, para sostener ahora que lo que se plasma en el documento es la obligación actual de transmitir después. De hecho tal planteamiento, en opinión de la Sala, no tendría encaje en una acción reivindicatoria, sino en la acción de cumplimiento de contrato". El interés de esta Sentencia radica en que admitió implícitamente la validez de la donación obligacional, perfiló correctamente que en dicho contrato el donante asume una obligación actual de transmitir posteriormente, y además señaló las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento, especificando que en la hipótesis de falta de entrega posesoria el donatario debería ejercitar contra el donante una acción de cumplimiento de contrato, y no una acción reivindicatoria.

La SAP Toledo (Sección 2ª) 30 julio 2010[75] conoció de un recurso de apelación en el que el demandante había interesado la nulidad de pleno derecho de una donación en cuya virtud un Ayuntamiento había tomado posesión de ciertos terrenos, con el argumento de que tal donación no había sido formalizada en escritura

75 SAP Toledo (Sección 2ª) 30 julio 2010 (JUR 2010, 344308).

pública. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, afirmando que el apelante había infringido el principio de los actos propios, quebrantando la seguridad jurídica y no actuando de buena fe, pues antes de la interposición de la demanda había ofrecido por escrito al Ayuntamiento la donación de los terrenos a los que se refería la donación, con la finalidad de que se destinasen a instalaciones deportivas. También desestimó el argumento de que en el caso concreto no hubiese existido ánimo liberal por parte del donante. Y remachó la argumentación señalando que en todo caso se habría pactado una donación obligacional de un bien inmueble, válida y eficaz, a pesar de haber sido plasmada en un documento privado: "Incluso partiendo de considerar que la falta de ánimo de liberalidad y la existencia de un móvil más o menos interesado no excluye la consideración como donación del negocio celebrado, lo que sí es evidente, en todo caso, que podría afirmarse la existencia de una donación obligacional, en tanto el hoy actor ofreció en tal concepto los terrenos objeto de controversia e igualmente ese ofrecimiento fue aceptado por el donatario (folio 171 y 172 de las actuaciones). En este sentido, y dada la amplia definición de contrato que recoge el artículo 1254 del Código civil, es posible que la obligación nazca para una de las partes (donante) y si bien el donatario no adquirirá la propiedad de lo donado hasta la realización de la traditio o entrega material o simbólica, el contrato (aunque sujeto a las reglas de forma y fondo de la donación traslati[va] de bienes inmuebles) mantendría su eficacia obligacional entre las partes, estando legitimado el donatario a compeler al donante a lle[n]ar la forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y la aceptación (art. 1279 CC) de modo que el consentimiento de las partes pueda intercambiarse en la escritura de donación con su correspondiente aceptación"[76].

La SAP Lleida (Sección 1ª) 19 abril 2011[77] estudió un documento en el que un sobrino manifestó a sus dos tías que les iba a ceder una sexta parte del precio de la venta prevista de una casa. La Sentencia de apelación consideró que no se trataba de una donación, porque el documento tenía carácter transaccional. En todo caso, a la vista de que la Sentencia del Juzgado había resuelto la controversia aludiendo a la donación obligacional, la Sala dijo que "con respecto a la admisibilidad de la donación obligacional en el ámbito del Código Civil, a lo ya apuntado en la

76 Sobre esta Sentencia se pronunció en casación la STS 25 marzo 2013 (RJ 2013, 6694), aunque tal y como señalamos anteriormente, el Tribunal Supremo desestimó el recurso con el argumento de que no se había concertado una donación, sino un negocio atípico de carácter oneroso. En cualquier caso, discrepamos de la SAP Toledo (Sección 2ª) 30 julio 2010 (JUR 2010, 344308) por haber afirmado que las partes podrían exigir la elevación a documento público de una donación obligacional de un bien inmueble que constase en documento privado ex art. 1279 CC. Desde nuestro punto de vista, los peligros que puede comportar una donación obligacional para el donante, para sus familiares, para sus acreedores y para sus legitimarios son exactamente los mismos que en las donaciones dispositivas. Cabría argumentar, incluso, que tales peligros son todavía mayores en una donación obligacional, debido a que el donante no pierde la posesión ni la titularidad sobre la cosa donada en el momento de celebración del contrato, sino posteriormente. Por ello, entendemos que procede la aplicación analógica de los requisitos formales contenidos en los arts. 632 y 633 CC. Vid. Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: "¿Traslativa u obligacional?", cit., pp. 601-602; Castaños Castro, P.: *La donación obligacional*, cit., pp. 92-93, 242.

77 SAP Lleida (Sección 1ª) 19 abril 2011 (JUR 2011, 260012).

resolución apelada, debe añadirse que se trata de una figura generalmente admitida por la doctrina". Y finalizó afirmando que cabría la donación obligacional siempre que no tuviese por objeto bienes futuros, con el argumento de que "una cosa es el supuesto admisible consistente en que en el momento de la firma del contrato el donante dona un bien asumiendo la obligación de transmitirlo, es decir, aquella en la que el donante se obliga a transferir el bien al donatario, y otra cosa distinta es la donación de un bien cuando no es un hecho cierto que se pueda llegar a disponer de él"[78].

También admitió la donación obligacional la SAP Zamora (Sección 1ª) 19 julio 2011[79]. En un documento privado, calificado por las partes implicadas como "compromiso", una sociedad mercantil se comprometió a donar anualmente, durante todo el tiempo de vigencia de unas patentes, cuarenta mil euros anuales a una fundación de carácter sociosanitario. En 2008 y 2009, en virtud del compromiso adquirido, se abonó parte de la cantidad anual comprometida. La Sala señaló inicialmente que "visto el concepto de donación, y toda vez que el documento al que nos venimos refiriendo lleva por título 'compromiso', no puede por menos de poner de manifiesto, que efectivamente resulta controvertida la posibilidad de la donación meramente obligatoria, de modo que el donante no transfiere el dominio en el momento de pactar, obligándose a hacerlo en el futuro (donación obligacional)". Sin embargo, el Tribunal concluyó que "sin lugar a duda podemos concluir que el "compromiso" contraído por el hoy demandado, previo a la constitución de la entidad GCEBIO, seguido de la constitución de esta entidad y del acuerdo con la Fundación Intras, a la que ya ha efectuado algunos pagos, lo podemos calificar como una donación promisoria, pues se ha creado un crédito a favor del donatario. (…) Por ello, no puede negarse la relación contractual de donación promisoria u obligacional, creadora de un crédito, pero que no impide estimarla como tal donación, máxime cuando en los documentos a los que nos venimos refiriendo se utiliza la palabra 'donación' y además el demandado ha llevado a cabo diversas entregas, como resulta de las transferencias bancarias aportadas como documental". Así las cosas, estimó el recurso de apelación, revocó la Sentencia desestimatoria del Juzgado, y condenó a la empresa a pagar las cantidades adeudadas en virtud de la donación correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009.

La SAP Madrid (Sección 21ª) 27 mayo 2014[80], al conocer del recurso de apelación interpuesto contra una Sentencia dictada en un procedimiento

78 Argumentación que no compartimos, pues es perfectamente viable la donación obligacional de bienes futuros, e incluso de bienes ajenos, toda vez que en una donación obligacional el donante no transmite, sino que se compromete de presente a entregar más adelante, razón por la que carece de sentido la aplicación de la prohibición de bienes futuros contenida en el art. 635 CC a las donaciones obligacionales. Vid. Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: "¿Traslativa u obligacional?", cit., p. 602; Castaños Castro, P.: *La donación obligacional*, cit., p. 85.

79 SAP Zamora (Sección 1ª) 19 julio 2011 (JUR 2011, 348790).

80 SAP Madrid (Sección 21ª) 27 mayo 2014 (AC 2014, 1611).

cambiario, manifestó que "el pagaré puede firmarse y entregarse con finalidad de mera liberalidad a favor del beneficiario. En este caso, la obligación cambiaria se asume por el firmante del pagaré *donandi causa*. No se trata de la donación del título sino de una promesa de donación (o contrato de donación obligatori[a]) por el cual asume gratuitamente la obligación cambiaria de satisfacer una determinada cantidad. Siendo válido el pagaré por liberalidad en la medida en que lo es en nuestro derecho civil la donación obligatoria o promesa de donación". Ciertamente, la Sala constató que el pagaré se había firmado por el obligado al pago de la cantidad convenida, a modo de garantía. No obstante, a pesar de constituir un obiter dicta, el pronunciamiento de la Audiencia Provincial fue contundente, al sostener que toda obligación cambiaria asumida donandi causa constituye un supuesto de donación obligacional.

La SAP Pontevedra (Sección 3ª) 9 junio 2014[81] reconoció la validez de una donación obligacional de cosa ajena. En el supuesto de hecho, un señor donó a su hija la nuda propiedad de dos fincas, y a su esposa el usufructo vitalicio que gravaba esas mismas fincas, añadiendo que el usufructo en cuestión "empezará a regir al fallecimiento de la actual usufructuaria", que era la madre del donante. Por tanto, se había donado un derecho de usufructo que al tiempo de la donación pertenecía a una tercera persona. En el procedimiento, la controversia se concretó exclusivamente en una cuestión jurídica: la validez de la donación obligacional del usufructo ajeno. Tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial entendieron que tal donación obligacional era válida y eficaz. La Sala señaló al respecto que "es obvio que en el momento del otorgamiento el donante conoce que no puede transmitir el usufructo por no ser titular del mismo en vida de su madre. No es posible la donación real, a diferencia de lo que sucede con la nuda propiedad que con la expresa aceptación en la misma escritura queda consumada. Por el contrario la donación del usufructo es de naturaleza obligacional, pues su cumplimiento queda condicionado al fallecimiento de la actual usufructuaria. Sólo al producirse este acontecimiento futuro el nudo propietario recupera la plena propiedad y puede disponer también del usufructo haciendo efectiva su obligación".

La SAP Valladolid (Sección 3ª) 14 julio 2015[82] consideró que el compromiso de dotación inicial de una fundación constituye un supuesto equiparable a la donación obligacional. Una fundación interpuso una demanda contra tres de sus patronos, reclamándoles el pago de las cantidades dinerarias que se comprometieron a aportar en concepto de dotación, dos de ellos en la propia escritura fundacional y el tercero en escritura pública de fecha posterior. El Juzgado estimó la demanda, considerando que se trataba de un compromiso de dotación exigible asumido conforme al art. 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y no

81 SAP Pontevedra (Sección 3ª) 9 junio 2014 (JUR 2014, 221199).

82 SAP Valladolid (Sección 3ª) 14 julio 2015 (AC 2015, 1127).

una donación. En el recurso de apelación, los patronos solicitaron la revocación de la Sentencia, argumentando que el compromiso de dotación no era exigible, y que, en todo caso, no se trataría de una donación. La Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó la condena al pago de la dotación comprometida. Para la Sala, "no deja de ser un dato relevante para atribuir a dichas aportaciones la naturaleza de dotación y no de donación, tal y como consigna el juzgador de instancia, el hecho propio de que los patronos aportantes no procedieran a su desgravación fiscal al amparo de lo dispuesto en la Ley 42/2002, cuando el compromiso asumido, tal y como se expone, no se asumió de forma condicionada o revocable". Sin embargo, la Sentencia de segunda instancia añadió que, aunque el supuesto de hecho fuese calificado como donación obligacional, y no como aportación de la dotación, el carácter vinculante del compromiso conduciría a idéntica solución. Según la Audiencia, "en todo caso y si dichas cuotas ordinarias no fueran consideradas como dotación, el compromiso de su aportación a título gratuito integraría la denominada donación obligacional u obligatoria. Dicho instituto es admitido por la doctrina mayoritaria, pues entiende que aunque lo más común o frecuente sea que mediante la donación se transmita lo donado, ello no es requisito esencial para que la donación exista y sea válida, pues puede el donante simplemente obligarse a traspasar al donatario la titularidad de lo donado. La autonomía de la voluntad, consagrada en el art. 1255 del Código Civil, permite obligarse en tal sentido y el interés de las partes o las circunstancias concurrentes pueden aconsejar, cual sucedería en el presente caso, que se asuma actual y gratuitamente la obligación de transmitir más tarde. El donar consiste en este caso en, con ánimo de liberalidad, constituirse deudor a título gratuito, de modo que cuando se entrega a posteriori la cosa no hace sino ejecutarse una prestación que ya se debía. (…) Como consecuencia de dicho compromiso, aceptado en la propia escritura fundacional por su destinataria, nacería con cargo a los donantes la obligación de transmitir a la Fundación las sumas de dinero calificadas como cuotas ordinarias, integrándose en el patrimonio de la Fundación el derecho de crédito para exigir el cumplimiento de dicha obligación, bien en los plazos pactados bien a posteriori y mientras no prescribiera la acción al efecto".

V. CONCLUSIONES.

Tras un examen detallado de la jurisprudencia, pueden extraerse diversas conclusiones.

1. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo se aprecia una clara evolución en relación con la interpretación de la mecánica transmisiva de la donación regulada en el CC:

- A pesar de que el contenido del CC apunta decididamente a una naturaleza dispositiva o inmediatamente traslativa de la donación, hasta 1982 el Tribunal Supremo situó explícita o implícitamente a la donación dentro del ámbito de aplicación de la teoría del título y el modo. Por tanto, durante este período la jurisprudencia caracterizó a la donación como un negocio obligacional. La STS 7 diciembre 1948[83] y la STS 6 abril 1979[84] llegaron a afirmar expresamente que la donación podía tener por objeto la transmisión de un crédito a favor del donatario, quien estaría en condiciones de exigir el cumplimiento del contrato, solicitando la entrega de las cosas donadas.

- Durante los últimos veinte años del siglo XX la jurisprudencia fue permeable al cambio de posición de la doctrina especializada, que desde mediados del siglo XX había preconizado el carácter dispositivo de la donación en el CC. La STS 22 junio 1982[85], la STS 22 diciembre 1986[86] y STS 25 septiembre 1993[87] afirmaron con claridad que a la vista de la regulación contenida en el CC la donación transmite el derecho real sin necesidad de entrega o tradición.

- En el marco del cambio de doctrina jurisprudencial sobre la mecánica transmisiva de la donación, la STS 22 junio 1982[88] mostró cierta hostilidad hacia la donación obligacional, aunque lo hizo condicionada por las especiales circunstancias concurrentes. Sin embargo, posteriormente el Tribunal Supremo ha admitido implícitamente en algunas Sentencias la posible eficacia obligacional de la donación: STS 21 febrero 1986[89], STS 17 abril 1998[90], STS 18 marzo 2005[91] y STS 25 enero 2008[92].

Así las cosas, al pronunciarse sobre la eficacia transmisiva de la donación regulada en el Título II del Libro Tercero del CC, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es apreciable un seguidismo de la doctrina mayoritaria, cuya influencia se ha trasladado con el paso del tiempo a las resoluciones judiciales.

No obstante, en relación con la posible configuración de una donación obligacional atípica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido mucho menos clara. Como es obvio, la donación obligacional fue admitida por todas las

83 STS 7 diciembre 1948 (RJ 1948, 1433).
84 STS 6 abril 1979 (RJ 1979, 1273).
85 STS 22 junio 1982 (RJ 1982, 3437).
86 STS 22 diciembre 1986 (RJ 1986, 7795).
87 STS 25 septiembre 1993 (RJ 1993, 7654).
88 STS 22 junio 1982 (RJ 19823, 437).
89 STS 21 febrero 1986 (RJ 1986, 934).
90 STS 17 abril 1998 (RJ 1998, 2983).
91 STS 18 marzo 2005 (RJ 2005, 2548).
92 STS 25 enero 2008 (RJ 2008, 225).

Sentencias dictadas hasta 1982, que expresa o implícitamente dieron por sentado el carácter obligacional de la donación regulada en el CC. Pero desde que en los últimos cuarenta y cinco años se viene afirmando cada vez con mayor constancia que la donación es un negocio dispositivo, no existe un posicionamiento claro del Tribunal Supremo sobre la donación obligacional. Aunque la STS 22 junio 1982[93] pareció rechazarla, las singulares circunstancias del caso resultaron determinantes. De hecho, las Sentencias que han afirmado rotundamente que con arreglo al CC la transmisión de la propiedad por donación se produce de manera concomitante con la perfección del negocio de donación, sin necesidad de entrega o tradición, no han llegado al punto de afirmar la imposibilidad de configurar una donación obligacional, que de hecho ha sido aceptada implícitamente en algunas ocasiones.

Con todo, existen dos circunstancias especialmente llamativas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- En las tres ocasiones en las que el Alto Tribunal tuvo una oportunidad de oro para pronunciarse sobre la donación obligacional, evitó hacerlo: bien resolviendo los recursos de casación interpuestos con base en otros argumentos (STS 10 septiembre 2007[94] y STS 25 marzo 2013[95]), bien no percatándose de la existencia de una donación obligacional en el caso enjuiciado (STS 18 marzo 2005[96]).

- La falta de rigor con la que se ha empleado la expresión "promesa de donación", ya que en algunos casos ha sido utilizada con toda propiedad para aludir al precontrato de donación (STS 23 diciembre 1995[97]), mientras que en otras ocasiones con esas mismas palabras se ha hecho referencia a ofertas de donación no aceptadas por el donatario (STS 16 febrero 1996[98], STS 25 enero 2008[99] y STS 10 mayo 2019[100]).

A la vista de lo expuesto, se llega a la conclusión de que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que se haya pronunciado de manera expresa sobre la posibilidad de celebrar una donación atípica con eficacia obligacional. Tal aseveración puede resultar sorprendente, pero es totalmente correcta, a la vista de las resoluciones judiciales dictadas hasta el momento. Sin embargo, al mismo tiempo también es forzoso reconocer que la jurisprudencia del Tribunal

93 STS 22 junio 1982 (RJ 1982, 3437).
94 STS 10 septiembre 2007 (RJ 2007, 4980).
95 STS 25 marzo 2013 (RJ 2013, 6694).
96 STS 18 marzo 2005 (RJ 2005, 2548).
97 STS 23 diciembre 1995 (RJ 1995, 9396).
98 STS 16 febrero 1996 (RJ 1996, 1257).
99 STS 25 enero 2008 (RJ 2008, 225).
100 STS 10 mayo 2019 (RJ 2019, 1910).

Supremo sí que ha admitido de manera implícita la donación obligacional en diversas ocasiones.

2. Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales.

El análisis jurisprudencial permite constatar que durante el último cuarto de siglo las Audiencias Provinciales han admitido la validez y eficacia de la donación obligacional.

A la vista del contenido de las resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia, es perfectamente viable enumerar las principales características de la donación obligacional: un contrato fundamentado en el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1255 CC)[101], en virtud del cual el donante se compromete a entregar una cosa al donatario. La transmisión del derecho real se produce con la entrega, material o ficticia, de la cosa donada[102]. Al perfeccionarse el contrato, el donante se convierte en deudor, y el donatario se convierte en titular de un derecho de crédito, que se concreta en la entrega de la cosa donada[103]. El donatario puede instar el cumplimiento forzoso de la obligación de entrega asumida por el donante[104]. La obligación de entrega se transmite a los herederos, en el supuesto de que no hubiese sido cumplida en vida por el donante fallecido[105]. La donación obligacional puede tener por objeto bienes presentes, pero también futuros y ajenos, como consecuencia del carácter obligacional del contrato[106]. En todo caso, la donación obligacional debe cumplir ineludiblemente, como requisito ad solemnitatem, los requisitos formales exigidos en los arts. 632 y 633 CC, en función del carácter mueble o inmueble de los bienes donados[107].

Las decisiones adoptadas por las Audiencias Provinciales constituyen una natural asunción del criterio doctrinal prevalente en la actualidad, claramente favorable a la viabilidad y eficacia de la donación obligacional, que todavía no ha sido acogido de manera expresa por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

101 AAP Navarra 22 diciembre 1994 (AC 1994, 2548); SAP Valladolid (Sección 3ª) 14 julio 2015 (AC 2015, 1127).

102 SAP Toledo (Sección 2ª) 30 julio 2010 (JUR 2010, 344308).

103 SAP Salamanca (Sección 1ª) 3 noviembre 2009 (AC 2009, 2381); SAP Zamora (Sección 1ª) 19 julio 2011 (JUR 2011, 348790).

104 SAP Jaén (Sección 1ª) 13 abril 2010 (JUR 2012, 335645); SAP Valladolid (Sección 3ª) 14 julio 2015 (AC 2015, 1127).

105 SAP Madrid (Sección 12ª) 29 junio 2005 (JUR 2005, 258359).

106 SAP Pontevedra (Sección 3ª) 9 junio 2014 (JUR 2014, 221199). En contra, SAP Lleida (Sección 1ª) 19 abril 2011 (JUR 2011, 260012), cuyo razonamiento no compartimos (vid. nota 78).

107 SAP Barcelona (Sección 17ª) 27 junio 2000 (JUR 2000, 284349); SAP Girona (Sección 1ª) 11 junio 2007 (JUR 2007, 301501). En contra, SAP Toledo (Sección 2ª) 30 julio 2010 (JUR 2010, 344308), de la que disentimos (vid. nota 76).

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo García, M.: *La donación*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2006.

Albiez Dohrmann, K.J.: "Artículos 618 a 656", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 4711-5050.

Alonso Pérez, M.T.: "Sentencia de 18 de marzo de 2005 (RJ 2005, 2548). Donación de cosa futura. Impugnación de la validez de una donación de acciones suscritas en aumento de capital no inscrito en el Registro Mercantil", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 71, 2006, pp. 765-785.

Apalategui Ocejo, P., y Oyuelos Pérez, R.: *Código Civil comentado y concordado extensamente con arreglo á la nueva edición oficial. Tomo XI. Diferentes modos de adquirir la propiedad. Ocupación. Donación*, Imprenta de Ricardo Rojas, Madrid, 1896.

Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: *Promesas unilaterales y donaciones. La promesa unilateral y su aplicación a las atribuciones gratuitas en el Derecho Español*, Marcial Pons, Barcelona, 1998.

Arjona Guajardo-Fajardo, J.L.: "¿Traslativa u obligacional? El problema de la operatividad del negocio de donación en el Código civil español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 772, 2019, pp. 569-625.

Asociación de Profesores de Derecho Civil: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

AA.VV.: *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (coord. por C. Jerez Delgado), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

Ataz López, J.: "La promesa de donación", en AA.VV.: *Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (dir. por M.A. Egusquiza Balmaseda y M.C. Pérez de Ontiveros Baquero), Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 155-191.

Bonel y Sánchez, L.: *Código Civil español. Comentado y concordado con el derecho foral vigente en Cataluña, Aragón, Navarra y demás territorios aforados con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y con los Códigos Civiles de la mayor parte de los países de Europa y América. Tomo III. Libro III*, A. López Robert Impresor, Barcelona, 1890.

Calvo Soriano, A.: "Donación y tradición", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 3, 1946, pp. 399-472.

Cano Martínez de Velasco, J.I.: "La naturaleza de la donación", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 38, 2001, pp. 71-99.

Carrión Olmos, S.: "La donación", en AA.VV.: *Derecho Civil II. Obligaciones y contratos* (coord. por J.R. De Verda y Beamonte), 5ª ed., València, 2021, pp. 307-328.

Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral. Obra ajustada al programa para las oposiciones a Notarías determinadas. Tomo III. Derecho de obligaciones (Doctrina especial de contratos). Derecho de familia*, 6ª ed., Reus, Madrid, 1944.

Castaños Castro, P.: *La donación obligacional*, Reus, Madrid, 2021.

Coing, H.: *Derecho privado europeo. Tomo I. Derecho Común más antiguo (1500-1800)*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996.

De Buen Lozano, D.: *Curso elemental de Derecho Civil por Ambrosio Colin y H. Capitant. Con notas sobre el Derecho Civil español. Tomo Octavo y último. Derecho Sucesorio. Donaciones. Ausencia*, Reus, Madrid, 1928.

De Castro y Bravo, F.: "La promesa de contrato (algunas notas para su estudio)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 3, 1950, pp. 1133-1186.

De Diego Gutiérrez, F.C.: *Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1930.

De los Mozos y de los Mozos, J.L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.

Díaz-Ambrona Bardají, M.D.: "La promesa de donación en el Código Civil y la jurisprudencia", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 258, 1985, pp. 703-755.

Díez-Picazo y Ponce de León, L.: "La tradición y los acuerdos traslativos en el Derecho español", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 19, 1966, pp. 555-573.

Díez-Picazo y Ponce de León, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero. Introducción. Teoría del Contrato*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1993.

Díez-Picazo y Ponce de León, L., y Gullón Ballesteros, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial.*

Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1989.

Durán Rivacoba, R.: *Donación de inmuebles. Forma y simulación*, Aranzadi, Pamplona, 1995.

Espín Cánovas, D.: *Manual de Derecho Civil Español. Vol. III. Obligaciones y contratos*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

Ferrandis Vilella, J.: "Donación traslativa y contrato de donación", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núms. 8 y 9, 1960, pp. 329-365, 579-609.

Gullón Ballesteros, A.: *Curso de Derecho Civil. Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1968.

Lacruz Berdejo, J.L.: "La donación", en AA.VV.: *Elementos de Derecho Civil, II. Derecho de obligaciones. Volumen Tercero. Contratos y cuasicontratos*, 2ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 1986, pp. 121-170.

Lalaguna Domínguez, E.: "Los artículos 623 y 629 del código civil y la naturaleza de la donación", *Revista de Derecho Privado*, núm. 48, 1964, pp. 275-299.

Lete del Río, J.M.: *Derecho de obligaciones. Volumen III. Contratos en particular*, Tecnos, Madrid, 1990.

López, G.: *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez. Quinta Partida*, Andrea de Portonariis, Salamanca, 1555.

Maluquer de Motes i Bernet, C.J.: "Donación y revocación", en AA.VV.: *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García. Vol. 2* (coord. por J.M. González Porras y F.P. Méndez González), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 2955-2970.

Manresa y Navarro, J.M.: *Comentarios al Código Civil español. Tomo V*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1896.

Miquel González de Audicana, J.M.: Donaciones en convenio regulador", en AA.VV.: *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías. La jurista que se adelantó a su tiempo* (coord. por Abad Tejerina), Sepín, Las Rozas, 2021, pp. 317-330.

Núñez-Lagos Moreno, R.: "Pago de lo indebido sin error", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 179, 1946, pp. 129-157.

O'Callaghan Muñoz, X.: *Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Obligaciones y contratos. Volumen 2º*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2001.

Ossorio Serrano, J.M., en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos* (coord. por F.J. Sánchez Calero), 11ª ed., Tirant lo Blanch, València, 2021, pp. 281-307.

Parra Lucán, M.A.: "Artículo 609", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 4647-4661.

Puig Brutau, J.: *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo II. Volumen II. Contratos en particular. Enriquecimiento injusto. Responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 1956.

Puig Peña, F.: *Tratado de Derecho Civil español. Tomo IV. Obligaciones y contratos. Vol. II. De los contratos en particular y demás fuentes de la obligación*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

Roca Sastre, R.M.: "Contrato de promesa", en *Estudios de Derecho privado. I Obligaciones y contratos*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pp. 323-350.

Salvador Coderch, P.: "Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media una causa justa", *Revista de Derecho Privado*, núm. 62, 1978, pp. 661-697.

Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco, J.: "Sobre la naturaleza y la forma de la donación", *Información Jurídica*, núm. 112, 1952, pp. 795-817.

Sánchez Román, F.: *Estudios de Derecho Civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo Derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil é historia de la legislación española. Tomo Tercero. Derechos Reales. Derecho de la propiedad y sus modificaciones*, 2ª ed., Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1900.

Vallet de Goytisolo, J.B.: "La donación «mortis causa» en el Código civil español", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 5, 1950, pp. 625-829.

Vallet de Goytisolo, J.B.: "Donación, condición y conversión jurídica material", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 4, 1952, pp. 1205-1328.

VALVERDE Y VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho Civil Español. Tomo III. Parte especial. Derechos personales o de obligaciones*, 2ª ed., Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1920.